

Artículo

Las garantías y los medios de protección de los derechos humanos en México

Maria Elena Lugo Garfias*

RESUMEN: El cambio de denominación del Título I, Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualiza la expresión garantía a un instrumento para exigir el cumplimiento de los derechos humanos. En ese sentido, el trabajo trata sobre tres aspectos a considerar: 1. Uno introductorio acerca de la evolución del término garantía de la prescripción de un derecho a un mecanismo constitucional para hacerlos exigibles y su consideración conceptual; 2. La clasificación de las garantías constitucionales hecha por el doctor Héctor Fix-Zamudio, el señalamiento de los componentes derivados de la reforma constitucional de 2011 y los pronunciamientos jurisdiccionales respectivos, y 3. Los medios de protección institucionales que no se incluyen en la estimación de garantías pero que de su trabajo relativo a temáticas singulares se desprenden protecciones de derechos humanos en los ámbitos nacional, internacional, así como los generados por medio de la transmisión cultural.

ABSTRACT: The change of reference of the Chapter I; Title I of the Mexican Political Constitution, updates the expression 'Guarantee' to an instrument of compliance of Human Rights. In this sense, the work deals with three aspects to consider: 1. An introductory one about the evolution of the term 'Guarantee of the prescription of a Right' to a 'Constitutional Mechanism to make them enforceable' and its conceptual consideration. 2. The Classification of the Constitutional Guarantees made by Dr. Héctor Fix-Zamudio, pointing out the derivate components of the 2011 Constitutional Reform and the respective jurisdictional pronouncements. 3. The Institutional means of Protection which are not included in the estimation of guarantees although, from its work related to singular themes, protections of Human Rights emerge in the National and International field as well as those generated by Cultural Transmission.

SUMARIO. Introducción. I. Evolución histórica del mecanismo para hacer exigible el cumplimiento de los derechos, de las garantías individuales a las constitucionales. II. El concepto de garantía y el término protección. III. Garantías constitucionales jurisdiccionales y no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos en México. 1. Destinatarios. 2. Actividad a realizar. 3. Alcances. 4. Naturaleza jurídica. 5. Grado e intensidad en la aplicación del control difuso de convencionalidad. 6. La intensidad del control de convencionalidad. 7. Efectos del control difuso de convencionalidad. 8. El principio *pro homine* o más favorable a la persona. 9. Parámetro del control difuso de convencionalidad. 10. Extensión del parámetro convencional. 11. Fundamento jurídico del control difuso de convencionalidad. 12. Relación del control de convencionalidad con el derecho constitucional. 13. Vinculación del control difuso de convencionalidad con el Estado mexicano. IV. Medios de prevención y protección de derechos que se relacionan con los derechos humanos. V. Conclusiones.

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

Introducción

La modificación de la denominación del Título primero, Capítulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) trae consigo una importante cantidad de consideraciones, entre ellas, que la separación del contenido sustancial de los derechos humanos de las garantías actualiza la segunda expresión a su significado como instrumento para exigir su cumplimiento.

Tal modificación no es de forma general, sino que se especifica en el artículo primero, párrafo primero que las garantías referidas serán de protección, por lo que las mismas deberán tender hacia el amparo, tutela, defensa o ayuda para evitar un daño a las personas o a sus bienes.

Los medios de exigencia de cumplimiento de los derechos surgieron una vez establecidos los derechos e implementada su operatividad, pero las garantías dependen del desarrollo del concepto, son dispuestas por las constituciones y evolucionan dentro de la teoría constitucional para convertirse en un instrumento preventivo y represivo.

Lo anterior, genera el interés de identificar la distinción entre las garantías y otros medios de protección de los derechos humanos y cómo se aplican, por lo que es necesario introducir el tema enunciado la evolución histórica de un mecanismo para hacer exigible el cumplimiento de los derechos como una figura jurídica con presencia en el tiempo. También los mecanismos que los estudiosos del tema han identificado en relación a su significado, qué naturaleza tiene, cuál es el medio para utilizarlos y cuál es su objeto, así como lo interpretado sobre el término protección.

Es necesario, abordar la clasificación que el doctor Héctor Fix-Zamudio hizo de las garantías constitucionales y comentar las actualizaciones que tendría tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos en el 2011 y la tendencia de la interpretación tras la discusión de la Controversia Constitucional 293/2011.

Por otra parte, habrá que identificar los otros medios de protección de los derechos humanos y clasificarlos de acuerdo a la institución o sujeto que los

realiza, según el objeto que persiguen, las actividades que llevan a cabo para lograrlo y si son preventivos o correctivos, si son nacionales, internacionales o provienen de núcleos sociales identificados.

En ese sentido, se dará comienzo con la exploración del origen de un instrumento o mecanismo para solicitar que se cumpla con los derechos establecidos en las constituciones a favor del ciudadano o persona, para estar en posibilidad de hablar de una categoría jurídica establecida y enseguida revisar el contenido teórico.

I. Evolución histórica del mecanismo para hacer exigible el cumplimiento de los derechos, de las garantías individuales a las constitucionales

El tema se aborda históricamente porque es necesario tener presente el surgimiento y evolución del mecanismo para exigir el cumplimiento de los derechos de las personas. La evolución del contenido sustancial de la expresión garantías como la mera prescripción de los derechos a fin de que la sociedad y las autoridades los conocieran y los respetaran y su modificación a un instrumento constitucional de protección.

La existencia de prescripciones de derechos en ordenamientos jurídicos ha dado lugar a la búsqueda de mecanismos de eficacia que permitan recurrir actos realizados con fundamento en ellos o bien, la validez de las propias disposiciones cuando se disponga la posibilidad de manifestarse al respecto y obtener una determinación. Se hace un somero repaso de algunos de esos instrumentos, lo cuales sobreviven al paso de los siglos, surgen formalmente para el ejercicio de los individuos y ahora pueden identificarse como garantías constitucionales.

Un antecedente de la Edad Media lo encontramos en las *Partidas* de Alfonso X de Castilla-León, en el siglo XIII, compuestas por siete Libros, destaca la *Tercera Partida* que incluye instrumentos que garantizan seguridad jurídica a los procesados, así como protección de derechos de propiedad y posesión.

Los recursos de amparo en las siete partidas, que se aplicaron como derecho interno en territorio mexi-

cano “durante casi todo el siglo XIX”,¹ por ejemplo en el recurso de amparo por alzada regulado en el Título XXIII de la *Tercera Partida*, el cual procedía “[...] para inconformarse en contra de un acto o una resolución previa que, en opinión del recurrente, le ha causado una querrela o un agravio injustamente o contra derecho”,² que si bien es cierto no se utilizaba la expresión garantía, éste resguardaba al recurrente buscando el respeto del principio de legalidad que existía como protección.

En Inglaterra, mediante el *Bill of Rights* de 1689, los lores espirituales y comunes, representantes de los estamentos del pueblo presentaron una declaración a los príncipes de Orange, en la que se consideró que toda vez que la procuración e impartición de justicia podría estimarse imparcial solicitaron diversas libertades. Entre sus peticiones estaba que las libertades se plasmaran como derechos personales y que las acciones por parte del Estado que no fueran a discrecionales sino siguiendo un principio de legalidad general. También se incluyeron medios procesales de defensa y jurado, aunque no con la expresión garantía, lo cual se realizaría con la participación de los Parlamentos, en relación a contar con una participación política.

Y que para la reparación de todos los agravios y para enmendar, fortalecer y preservar las leyes, deben celebrarse frecuentemente Parlamentos.³

Por su parte, la Constitución de Estados Unidos de América del 17 de septiembre de 1787 estableció en el artículo primero, sección novena que “2. El privilegio del hábeas corpus no se suspenderá, salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión”.⁴

Gregorio Peces Barba comenta que “en los orígenes del Estado liberal, el deber de gobierno se concretaba a través del Derecho en la realización de las funciones de garantía de la acción de los particu-

lares y de represión de las violaciones de ese orden garantizador”.⁵

El autor también menciona que en los antecedentes del debate de la Declaración de 1789 “no muchos solicitaban explícitamente una declaración, sino que se referían a derechos concretos con la libertad individual, garantías procesales, supresión de las *lettres de cahet* y libertad de pensamiento y de prensa...”,⁶ se buscaba una enumeración de las necesidades que habían sido las afectadas con el fin de que se reconocieran y se lograra su respeto.⁷

Por otro lado, el preámbulo de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, hace referencia a que “la ignorancia, el olvido y el desprecio de los derechos del hombre” traen la corrupción por lo que es importante publicitarlos por medio de una declaración para que los tengan presentes las personas y las autoridades y se respeten y así “las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables se dirijan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos”.⁸ Asimismo, el artículo 16 estableció la necesidad de contar con la garantía de derechos para tener una Constitución, aunque con esa expresión no se refería concretamente a un instrumento procesal, sino a la prescripción de los derechos que correspondían para conocerlos y con ello invitar a su respeto.

Yolanda Gómez reconoce que los efectos de la citada declaración fueron de cambio al señalar que entre otras cosas “contribuyó a la lenta desintegración del orden feudal. Inició la consideración de la libertad y los derechos como facultades inherentes al hombre pero protegidas por la ley. Como tal Código Político, estimuló la codificación de leyes políticas e incluso de otras materias comunes...”,⁹ dentro de estos efec-

¹ José Barragán Barragán, *Algunas consideraciones sobre los cuatro recursos de amparo regulados por las siete partidas*. 2a. ed. México, Universidad de Guadalajara, 2000, p. 5.

² *Ibid.*, p. 17.

³ Consultado en la página <http://constitucion.rediris.es/principal/constituciones-billofrights.htm#i> el 3 de septiembre de 2013.

⁴ Consultado en la página http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/constitucion_eeuu_1787.html el 3 de septiembre de 2013.

⁵ Gregorio Peces-Barba Martínez, *Derecho y derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 367 (Col. El Derecho y la Justicia)

⁶ *Ibid.*, p. 82.

⁷ Héctor Fix-Zamudio, *Protección jurídica de los derechos humanos. Estudios comparativos*. México, CNDH, 2009, pp. 624-625.

⁸ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, consultada en www.der.uva.es/constitucional/verdugo/declaracion_fr_1789.html el 3 de septiembre de 2013.

⁹ Yolanda Gómez Sánchez, coord., *Los derechos en Europa*. Madrid, Ediciones UNED, 2002, p. 44.

tos se generó que esa protección por la ley se instrumentara como modelo para otros estados.

Finalmente, Gregorio Peces-Barba dice que la Declaración de 1789 aporta una nueva legitimidad al naciente Estado liberal y que la distingue con los modelos inglés y americano, estableciendo que rige la soberanía nacional en lugar del monarca, que lo hace por medio del imperio de la ley y como garantía de la libertad en los artículos 5 y 6, que dispone sobre derechos que en ese momento eran de gran importancia, garantías penales y procesales en los artículos 7, 8 y 9, libertad de opinión en el artículo 10, libertad de expresión y de imprenta en el artículo 11 y derecho de propiedad en el 17.¹⁰

Antonio Truyol y Serra comenta que Marie Jean Antoine Nicolás de Caritat, marqués de Condorcet creía “necesaria una constitución escrita como garantía eficaz de los derechos del hombre...”.¹¹ Como se observa, la expresión se utiliza para referirse a las prescripciones de los derechos, a la idea de que su constancia en papel conllevaría su respeto. Burlamaqui comentó que si el paso de las leyes naturales a las civiles contribuía a su mayor respeto, la libertad del hombre estaría protegida.¹²

Posteriormente en el *Proyecto para el preliminar de la Constitución francesa*¹³ presentado por el señor Rabaut Saint-Étienne incluye en el artículo 5o. un apartado titulado *Sobre los derechos que el estado social da y garantiza a cada individuo*, y aunque no establece un control constitucional sobre los derechos que la Carta fundamental concedería utiliza el término garantía, lo que implica la necesidad de que el individuo conozca sus derechos y le sean respetados, de igual forma la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791 en su título primero.

El Acta Constitutiva del 24 de junio de 1793 mencionó un apartado denominado expresamente

De la Garantía de los Derechos

Artículo 122. La Constitución garantiza a todos los franceses la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad, la deuda pública, el libre ejercicio de los cultos, una instrucción común, ayudas públicas, la libertad ilimitada de la prensa, el derecho de petición, el derecho de reunirse en asociaciones populares, el goce de todos los derechos del hombre.¹⁴

Aún más, aparece por primera vez en sus artículos 98 a 100 lo relativo a la atención de violaciones a la ley por medio

Del Tribunal de Casación

Artículo 98. Hay para toda la república un tribunal de casación.

Artículo 99. Este tribunal no conoce sobre el fondo de los asuntos. – Se pronuncia sobre la violación de las formas y sobre las infracciones expresas de la ley. Artículo 100. Los miembros de este tribunal son nombrados cada año por las asambleas electorales.¹⁵

Ese primer mecanismo de revisión de una contravención por la ley aportaba la consideración de que las disposiciones legales no eran absolutas y por lo tanto, requerían de ser evaluadas en algunos casos.

De lo anterior observamos que el individualismo, el liberalismo, el iusnaturalismo moderno y el contractualismo, fueron los elementos que dieron pauta no sólo a los derechos humanos del hombre, sino a su plasmación en documentos escritos y consecuentemente a la exigencia de su garantía por parte del Estado con la desaparición del Estado absoluto, bajo la concepción de la soberanía y la centralidad del individuo.

El doctor Fix-Zamudio señala “que en virtud de la evolución tanto doctrinal como institucional de las garantías constitucionales en sentido estricto, éstas pueden describirse como los instrumentos jurídicos,

¹⁰ G. Peces-Barba Martínez, *op. cit.*, *supra* nota 5, p. 113.

¹¹ Antonio Truyol y Serra, *Historia de la filosofía del derecho y del Estado*, 2. *Del Renacimiento a Kant*. 3a. ed. Madrid, Alianza Editorial, 1995, p. 369.

¹² Jean-Jacques. Burlamaqui, *Principes de droit naturel*. Ginebra, Barrilot et Fils, 1754, p. 14, citado por Gregorio Peces-Barba Martínez *et al.*, dirs., *Historia de los derechos fundamentales*. Madrid, Dykinson, 2001, t. II, vol. III, pp. 140-141.

¹³ Christine Fauré, *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789*. Trad. de Diana Sánchez y José Luis Núñez Herrejón. México, CNDH / Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 264.

¹⁴ Acta Constitutiva del 24 de junio de 1793, consultada en la página http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/constitucion_fr_1793.html el 3 de septiembre de 2013.

¹⁵ *Idem*.

predominantemente de carácter procesal, que tiene por objeto lograr la efectividad de las normas fundamentales cuando existe incertidumbre, conflicto o violaciones de las referidas normas”.¹⁶

Finalmente comenta que:

[...] si bien las garantías constitucionales en su sentido moderno surgieron en forma institucional con la práctica de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes en las colonias inglesas en América, se consagraron en la Constitución Federal de Estados Unidos de 1787, y se perfeccionaron con la jurisprudencia... el análisis científico... se inicia cuando se realiza un estudio sistemático de los instrumentos para tutela efectiva de las cartas fundamentales.¹⁷

Así, la sentencia *Marbury vs. Madison* promovida en 1801 contra el Secretario de Estado de los Estados Unidos porque se había abstenido de entregar ciertos nombramientos a los demandantes, en donde se les designaba como jueces de paz del Distrito de Columbia, constituye un importante precedente cuando en el análisis se siguió un orden que desglosó la correspondencia con el derecho, la posibilidad de exigirlo de acuerdo a las leyes y la facultad de dicho tribunal para ordenar a la autoridad su regularización.

En el primero de los aspectos se pronunció como que si le correspondía y había sido violado, en el segundo, que se trataba de una obligación normada jurídicamente atribuida a la responsable, de la cual dependía el ejercicio de derechos individuales, específicamente “un derecho legal al cargo por el espacio de cinco años”, toda vez que se reunían los requisitos de nombramiento, designación y sellado, pero se había retenido el documento, y respecto al tercero, no correspondía, primero, porque los demandantes no reunían los requisitos de una causa originaria y segundo, porque la Suprema Corte no era el tribunal competente para determinar su pretensión.¹⁸ Si bien es cierto, la resolución no favoreció al demandante,

resolvió respetando el equilibrio de los poderes y estableció la posibilidad de accionar ante la violación de derechos individuales.

Por otro lado, el vocablo amparo es de origen hispánico y se asocia con la tutela de los derechos humanos, lo cual se aprecia en las Leyes de Indias y en los fueros aragoneses para protección de los derechos de las personas. Esta figura jurídica surge asimilando elementos de una estadounidense, una española y las declaraciones de origen francés, por lo que se efectúa la revisión judicial de actos y leyes según fue concebida entre 1841 y 1847, con respecto a derechos establecidos en la Constitución.¹⁹ El proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas para la Administración Inferior del Estado incluyó una declaración de derechos denominada por primera vez “garantías individuales”, término elegido por uno de los autores del proyecto, Crescencio Rejón, porque la determinación de los derechos era importante pero tenía mayor peso su protección en caso de violación por lo que se entiende vinculada a la inclusión del “Juicio de Amparo”.²⁰ Así, En México, las garantías judiciales como un instrumento de exigencia de cumplimiento de los derechos son las de más alto impacto, y se observa su creación a mediados del siglo XIX.

La segunda mitad del siglo XX, tras los sucesos bélicos dio lugar a la instrumentación jurídica en los documentos constitucionales del concepto técnico de garantía constitucional como en la Ley Fundamental de Panamá de 1941; la Constitución italiana de 1948; la Carta Portuguesa de 1976; la Constitución española de 1978 y la Constitución de Perú en 1979.

En México se establecieron las garantías individuales en la CPEUM, utilizando una expresión que para 1917 pareció propicia como el contenido de las prescripciones de derechos, a la vez que también hacía referencia al juicio de tutela de los mismos. Expresión que el tiempo superó y es en 2011 que se decide

¹⁶ H. Fix-Zamudio, *Justicia constitucional, Ombudsman y derechos humanos*. México, CNDH, 1997, p. 289.

¹⁷ *Ibid.*, p. 290.

¹⁸ Iván Escobar Fornos, *Kelsen, Marshall y Bello: textos seleccionados*. Managua, Centro de Documentación e Información Judicial, 2009, pp. 65, 74, 77, 78, 83-84 y Manuel González Oro-

peza, *Constitución y derechos Humanos. Orígenes del control jurisdiccional*. México, CNDH / Porrúa, 2009, pp. 104, 108-109.

¹⁹ H. Fix Zamudio, “El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos”, *op. cit.*, *supra* nota 16, pp. 483-485.

²⁰ M. González Oropeza, *op. cit.*, *supra* nota 18, pp. 167-168.

actualizar para asignar a las garantías de protección un contenido de instrumento o mecanismo.

El poder judicial federal mexicano ha efectuado un importante ejercicio hermenéutico acerca del contenido de la expresión garantías individuales y garantías, el cual nos permite apreciar como con el transcurso del tiempo se ha modificado como ya ha sido referido por los estudiosos del tema.

En ese sentido, en la primera tesis correspondiente a la quinta época y al año de 1934 las garantías son entendidas como los derechos sustantivos y cuya finalidad es la limitación del poder y su relativización para que todas las personas puedan gozar de ellos.

El cambio se aprecia a partir de la segunda tesis, la cual es de la novena época y del año 1996, es decir, 62 años después, cuando expresa que garantía consiste en un instrumento que tutelaré los derechos sustantivos y no ellos mismos.

En un tercer momento, aún de novena época en 2007, se observa un desglose de la consideración de garantía cuando se clasifican en primarias que establecen prevenciones generales expresadas de forma positiva como obligaciones y negativa como prohibiciones a las autoridades respecto de las personas y las secundarias como garantías de protección por medio de órganos y procedimientos.

En un precedente de la décima época en 2012 se habla de derechos de protección de las antes llamadas garantías individuales que consiste en el ejercicio oportuno de las obligaciones de las autoridades, la reflexión se repite en el sentido de que si la autoridad concreta sus obligaciones derivadas de los derechos de las personas estará garantizando su protección a fin de mantener el orden público, y en ese caso, también evita una responsabilidad administrativa o de otro tipo.

Por último, se trata de un criterio de novena época expedido en 2007 y se refiere al contenido de derechos, dispone la necesidad de que el legislador al fijar el alcance de una garantía individual tome en cuenta ciertos principios y se guíe por algunos aspectos derivados de la Constitución y prácticos según la finalidad que persiguen.

Las siguientes son las tesis en comento:

1. Las garantías individuales son los derechos que consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas que se oponen al poder o soberanía del Estado y que el mismo restringe al individuo para asegurar la libertad de todos mediante las leyes generales y particulares que atiendan a la supremacía de la Constitución y las cuales son protegidas por el juicio de amparo.²¹
2. Las garantías individuales no son derechos sustantivos, sino el instrumento constitucional para salvaguardar tales derechos.²²
3. La violación de un derecho se produce cuando se afecta las garantías primarias que consisten en “las prevenciones que contienen las obligaciones de dar o hacer o las prohibiciones del actuar de las autoridades en relación con el derecho subjetivo del particular”, y en ese caso, la restitución al particular se hará por medio de “las garantías secundarias que otorgan una protección jurídica al establecer los órganos y procedimientos pertinentes”.²³
4. La CPEUM establece derechos de protección de las antes llamadas garantías individuales y se refiere a ellas como el “ejercicio oportuno de las obligaciones de las autoridades para mantener el orden público”.²⁴
5. El legislador debe atender los principios de razonabilidad y proporcionalidad al fijar una garantía individual, así como a los siguientes aspectos: “a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique

²¹ Época: Quinta, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Parte: XI, T. XL, p. 3639, Amparo administrativo en revisión 3044/33, Cía. Cigarrera Mexicana, S. A., 19 de abril de 1934, mayoría de 3 votos.

²² Época: Novena, Tesis: I.6o.C.28 K, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Parte: IV, octubre de 1996, p. 547.

²³ Época: Novena Tesis: I.4°.A.75.K; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, marzo de 2007; p. 1695, TA.

²⁴ Época: Décima; Tesis: XI.1°.A.T.52.K (9ª); T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, t. 2, p. 1081.

una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales”.²⁵

En conclusión, de lo interpretado se advierte: 1. La superación acerca de que las garantías constituyan los derechos sustantivos. 2. Que se entiendan solamente como el instrumento procesal para exigir el cumplimiento de derechos sustantivos. 3. Hay dos categorías, la primera se refiere al cumplimiento de prevenciones generales como obligaciones y prohibiciones a la autoridad y la segunda, que expresa su protección por medio de órganos y un procedimiento dispuestos para ello, y 4. La finalidad.

El derecho es dinámico, lo estático es la protección del ser humano, por ello las constituciones evolucionan con los cambios sociales mediante la transformación por conducto de su interpretación.

II. El concepto de garantía y el término protección

La garantía se explora desde su contenido sustancial de acuerdo a la teoría general del derecho porque la idea general sobre la misma también se precisa que ha evolucionado y presenta algunas modificaciones, por lo que es necesario tenerlas en cuenta, particularmente, cuando se refiera el aspecto de protección.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 actualizó el uso de la expresión garantía que había sido empleado en la denominación del Capítulo I, Título I de la CPEUM y que se refería específicamente a los derechos prescritos en los artículos uno a 29. Se ha calificado como “un añejo error doctrinal” la mezcla de derechos fundamentales con un título relativo a los instrumentos procesales de protección.²⁶

²⁵ Época: Novena; Tesis: P/J.130/2007, Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVI, diciembre de 2007; p. 8. Jurisprudencia.

²⁶ José de Jesús Orozco Henríquez, “Alcance y sentido del proyecto de reforma constitucional sobre derechos humanos”, en José Pablo Abreu Sacramento y Antonio Leclercq, coords., *La reforma humanista. Derechos Humanos y cambio constitucional en México*. México, Miguel Ángel Porrúa / Senado de la República,

En una aproximación al contenido de lo que se entiende por garantía se recurrió a buscar su significado entre los estudiosos del tema que se han manifestado al respecto y se encuentra lo siguiente. Las garantías constitucionales se han entendido desde tres aspectos: 1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, 2. Aquellos derechos que requerían de un soporte que permitiera una mejor protección aunque no fueran estrictamente constitucionales, siguiendo la postura de Carl Schmitt, y 3. Como medio de defensa preventivo y represivo de la Constitución.²⁷

La denominación garantías individuales para los incluidos en el primer aspecto es inapropiada porque en realidad se trata de derechos individuales públicos y que las garantías se refieren al tercero de los aspectos, es decir, al procedimiento a iniciar cuando son violados los primeros.²⁸

Las garantías han sido referidas como “ideas individualizadas y concretas”, expresión que se utiliza como especificidad respecto de los derechos del hombre como “ideas generales y abstractas”,²⁹ de igual forma, se refieren como derechos públicos subjetivos a favor del gobernado,³⁰ la “relación jurídica de supra-subordinación entre los gobernados y las autoridades estatales”,³¹ el instrumento para hacerlos valer y no el contenido propio del derecho, como un mecanismo institucional,³² “técnica normativa de tutela”,³³ también se han entendido como la “obligación correspondiente a un derecho subjetivo”,³⁴ “la suma

LXI Legislatura / Fundación Konrad Adenauer, Fundación Humanismo Político, 2011, p. 201.

²⁷ José Luis Soberanes Fernández, “Garantías constitucionales”, en *Nuevo diccionario jurídico mexicano*. México, UNAM / Porrúa, 2000, t. D-H, pp. 1792-1793.

²⁸ Mariano Azuela Rivera, *Garantías*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 45.

²⁹ Jorge Carpizo, *La Constitución de 1917*. 8a. ed. México, Porrúa, 1990, p. 154.

³⁰ Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*. México, Porrúa, 2002, p. 187.

³¹ *Las garantías individuales. Parte general*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, p. 55.

³² Jesús Rodríguez Zapata, *Teoría y práctica del derecho constitucional*. Madrid, Tecnos, 1996, p. 217.

³³ Luigi Ferrajoli, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. Trad. de Miguel Carbonell et al. México, CNDH, 2009, p. 29.

³⁴ *Ibid.*, p. 33.

de las obligaciones y de las prohibiciones correspondientes a las expectativas de que se trate³⁵, “los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal”³⁶ y por último, un mecanismo de defensa nacional y supranacional,³⁷ caso en el que se precisa de qué tipo de dispositivo se trata.

El origen de las garantías se ha identificado en la relación jurídica gobernado, Estado y autoridades. Lo anterior, porque si el Estado se sirve del derecho como instrumento, el mismo debe contar con un mecanismo que posibilite la exigencia de su cumplimiento, lo cual es esencial al sistema jurídico, por lo que puede traducirse en un valor del que importan sus consecuencias.

El derecho es el medio que se va utilizar para hacer exigibles las libertades de las personas al constituir una restricción positivada de la actuación del Estado,³⁸ o bien, una previsión y regulación de la relación jurídica por la ley.³⁹

En cuanto al fin de su disposición se ha encontrado que tienen que ver con los límites del Poder del Estado,⁴⁰ con una obligación del mismo de respetar los derechos,⁴¹ para la “tutela de un derecho subjetivo”,⁴² la “obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendiendo por derecho subjetivo toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones),⁴³ tanto la expectativa positiva como la negativa constituyen el argumento de la obligación de la garantía,⁴⁴ para la conservación y salva-

guardia de la constitución,⁴⁵ “medios jurídicos... que están dirigidos a la reintegración del orden constitucionalmente, cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder”⁴⁶ y que constituyen una defensa y protección de derechos.⁴⁷

Los elementos mencionados aclaran por mucho el panorama del significado de las garantías, cuando la denominación nos permite una relación inmediata con un instrumento a disposición de las personas para exigir la validación de las normas jurídicas y el cumplimiento de los derechos, lo cual, al referirse a un origen derivado de un enlace entre entidades privadas y públicas en el derecho, deberá estar prevista por el mismo para cumplir su objetivo, la defensa y protección de derechos. Además, si en el caso de México han sido previstas en la CPEUM para protección de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales, el uso de la expresión está destinado a ese parámetro de contenido.

Por lo que hace al término protección Hans Kelsen⁴⁸ comenta que entre los ciudadanos algunas veces se habla del derecho de un nacional a ser protegido por su Estado, como contraparte de su deber de fidelidad. El nacional debe fidelidad a su Estado y tiene derecho a que éste lo proteja como obligaciones recíprocas, cuyo significado tiene como límite los deberes que el orden jurídico impone a los sujetos a él. Continúa diciendo el autor que en parte es un error sostener que el individuo tiene naturalmente el derecho a que se le protejan ciertos intereses, como la vida, la libertad y la propiedad, porque tal protección varía grandemente de un orden jurídico nacional a otro. Por lo que, la protección sólo se deriva de los compromisos del sujeto obligado reconocidas en el ordenamiento jurídico.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en diversas sentencias ha expresado su interpretación sobre la protección general y la protección especial

³⁵ L. Ferrajoli, *Epistemología jurídica y garantismo*. México, Fontamara, 2008, p. 162.

³⁶ H. Fix-Zamudio, *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 624.

³⁷ G. Peces-Barba Martínez, *Curso de derechos fundamentales, teoría general*. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid / Boletín Oficial del Estado, 1999, p. 502.

³⁸ José Carlos Rojano Esquivel, “Derechos humanos y garantías constitucionales su conceptualización jurídica”, *Crónica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro*. Querétaro, año 4, vol. 12/96, agosto-noviembre de 1996, pp. 53-59.

³⁹ I. Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 30, p. 187.

⁴⁰ J. C. Rojano Esquivel, *op. cit.* *supra* nota 38, pp. 53-59; Ignacio Sosa, “Garantías Individuales y derechos sociales: una polémica que no termina”, en Abelardo Villegas *et al.*, *Democracia y derechos humanos*. México, Miguel Ángel Porrúa / UNAM, 1994, p. 35.

⁴¹ I. Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 30, p. 187.

⁴² L. Ferrajoli, *op. cit.*, *supra* nota 33, p. 29.

⁴³ *Ibid.*, p. 33.

⁴⁴ L. Ferrajoli, *op. cit.*, *supra* nota 35, p. 162.

⁴⁵ J. Rodríguez Zapata, *op. cit.*, *supra* nota 32, p. 217.

⁴⁶ H. Fix-Zamudio, *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 624.

⁴⁷ Germán J. Bidart Campos, *Teoría general de los derechos humanos*. México, UNAM, 1993, p. 224, y G. Peces-Barba Martínez, *op. cit.*, *supra* nota 37, p. 502.

⁴⁸ Hans Kelsen, *Teoría general del derecho y del Estado*. Trad. de Eduardo García Máynez. México, UNAM, 1988, pp. 281-282.

como se refiere a continuación. Acerca de la protección habitual la CADH en su artículo 1.1 establece la obligación de los estados de respetar y garantizar los derechos humanos, la cual no tiene una forma específica de cumplimiento, sin embargo, debe atender a cada derecho en particular y a las necesidades de protección. En ese sentido la estructura gubernamental y los poderes públicos deben asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Caso, en el que la obligación se satisface cuando se previene una violación a derechos humanos y se investiga identificando a los responsables, sancionándolos y reparando el daño,⁴⁹ por lo que la seguridad jurídica se ve traducida materialmente por medio de la garantía, la cual atenderá al contenido de las necesidades de protección usuales.

Así, para garantizar los derechos humanos se debe brindar protección, la cual, al tratarse de la calificada como especial se refiere a la requerida por los grupos en situación de vulnerabilidad. Las situaciones o condiciones de riesgo de los grupos en situación de vulnerabilidad establecen su especificación y son conocidas o deberían conocerse por los estados, particularmente cuando se trata de riesgos reales e inmediatos, por lo que debiera tomar las medidas correspondientes para prevenirlos, evitarlos y revertir dicha situación.⁵⁰

Por su parte el Poder Judicial en México entiende a la protección en general como aquella que consiste en que las autoridades realicen el ejercicio oportuno de sus obligaciones.⁵¹

⁴⁹ Corte IDH, *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171, párrafo 120 y Corte IDH *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C, No. 202, párrafo 62.

⁵⁰ Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C, No. 257, párrafo 292; Corte IDH, *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C, No. 147, párrafo 81; Corte IDH, *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C, No. 256, párrafo 128, y Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C, No. 212, párrafos 147 y 149.

⁵¹ *Vid., supra* nota 24.

El concepto garantías ha tenido una evolución de la mera prescripción como derechos a cumplir por actos moralmente buenos de parte de los ciudadanos y de los sujetos obligados o las autoridades bajo la influencia francesa a un instrumento preventivo y correctivo del cumplimiento de los derechos constitucionales. Por su cuenta, el término protección se refiere, por un lado, en su aspecto general que debe atenderse al derecho humano en cuestión y las necesidades que ese exija y en el aspecto especial se trata de las condiciones y de la situación de la persona, y por otro, que las autoridades tienen las obligaciones dispuestas en el orden jurídico y que estas sean ejercidas en su oportunidad.

III. Garantías constitucionales jurisdiccionales y no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos en México

El modelo de derechos humanos en México está sostenido por ciertos valores que se han reconocido en la Constitución por medio de sus expresiones prácticas, tales como: La libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, así como por valores en sí mismos, como la legalidad y la responsabilidad de los servidores públicos guiada por los códigos de conducta y códigos éticos.

Así, la CPEUM reconoce en diversos numerales los valores enunciados como derechos, entre los relativos a la libertad, por ejemplo se encuentran en su aspecto físico según el artículo 14 la no privación de la misma, y en el aspecto de conciencia de acuerdo con el artículo 24 la libertad de creencia religiosa; a la igualdad, cuando es ante la ley entre el varón y la mujer conforme al artículo 4 y la igualdad material por medio de la distribución de la riqueza que permita el ejercicio de la libertad y la dignidad como prevé el artículo 25; a la seguridad jurídica, al no mediar actos de molestia por lo dispuesto en el artículo 16; a la legalidad, por la exacta aplicación de la ley según el artículo 14, y a la responsabilidad de las autoridades y los servidores públicos conforme al artículo 109, fracción III.

De igual forma, se encuentra soportado en los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México sea parte, lo cual ocurre cuando se cumple con los requisitos de fondo y de forma dispuestos en el artículo 133 de la CPEUM, el de fondo, estar de acuerdo con la misma y el de forma, que sean celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado y que entrarán en vigor al ser publicados en el *Diario Oficial* de la Federación.⁵²

Es preciso mencionar la importancia de los derechos humanos de fuente internacional, debido a que tras la reforma constitucional en esa materia en 2011 se estableció en el artículo 1°, párrafo primero, un parámetro de contenido sustancial de los derechos humanos integrado por los reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, y en el párrafo segundo dos cláusulas de interpretación, la conforme y la *pro personae*, por lo que el espectro de contenido de tales derechos se amplía, así como las obligaciones del Estado mexicano y en ese caso los medios de eficacia para cumplir con los derechos humanos.

El Doctor Héctor Fix-Zamudio ha sido reconocido entre los teóricos del derecho constitucional como quien ha consolidado el derecho procesal constitucional en México, así ha enumerado las garantías constitucionales en México de la siguiente manera:

A) *El juicio político* (artículo 110); B) *Las controversias constitucionales* (artículo 105, fracción I); C) *La acción abstracta de inconstitucionalidad* (artículo 105, fracción II); D) *El procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia* (artículo 97, párrafos segundo y tercero); E) *El juicio de amparo* (artículos 103 y 107); F) *El juicio para la protección de los derechos político-electorales* (artículo 99, fracción V); G) *El juicio de revisión constitucional electoral* (artículo 99, fracción IV), y H) *Los organismos autónomos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos*, inspirados en el modelo escandinavo del *Ombudsman* (artículo 102, apartado B).⁵³

Las reformas en materia de derechos humanos y de amparo en junio de 2011 y otros sucesos jurisdiccionales han modificado algunos aspectos de esa relación como los siguientes: 1) el juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad atenderán al parámetro de contenido sustancial de derechos humanos ya mencionado conforme a los artículos 1o., párrafo primero, 103 y 105, fracción II, inciso g) de la CPEUM; 2) todos los jueces nacionales deberán aplicar las dos cláusulas de interpretación: conforme y *pro personae*, las cuales se concretan al realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad concentrado y difuso que la Suprema Corte de Justicia determinó en el expediente Varios 912/2010; 3) todas las autoridades deberán atender las obligaciones, principios y deberes respecto de derechos humanos dispuestos en el artículo 1o., párrafo tercero; 4) es necesario observar la tesis derivada de la Controversia Constitucional 293/2011, respecto de la consideración de las restricciones constitucionales,⁵⁴ la cual dirigirá la interpretación efectuada por los operadores jurídicos. Dicha tesis es la número P./J.20/2014, en la que se definió que los derechos humanos de fuente constitucional y de tratados internacionales constituirían el parámetro de control de regularidad constitucional por lo que hace a la validez de normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, salvo restricciones expresas para su ejercicio previstas por la propia Constitución; que no hay relación jerárquica entre normas de fuente nacional o internacional, y califica como una evolución “la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano”, la cual incluye al catálogo de derechos humanos;⁵⁵ 5) se suprimió la facultad de in-

⁵² Artículo 4o., segundo párrafo, de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

⁵³ H. Fix Zamudio, *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 648.

⁵⁴ Contradicción de Tesis 293/2011, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea). Versión taquigráfica de las sesiones celebradas los días 2 y 3 de septiembre de 2013.

⁵⁵ DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Época: Décima, registro: 2006224, instancia: Pleno tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, publicación: viernes 25 de abril de 2014

investigación de sobre violaciones graves a las garantías individuales por la Suprema Corte de Justicia. Subsiste la relativa a la conducta de un juez o magistrado federal, y 6) los organismos autónomos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos realizarán la investigación sobre violaciones a graves a derechos humanos.

Como se observa las garantías constitucionales referidas implican un procedimiento judicial, tales como: la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el Juicio de Amparo, el juicio de protección de derechos político electorales y el juicio de revisión constitucional electoral: En cambio, el juicio político, el procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia y los organismos autónomos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos, llevan a cabo un procedimiento administrativo.

El punto número uno en cuanto a la identificación del parámetro es específico, sin embargo, al relacionarse con la realización del control de constitucionalidad y convencionalidad requiere de ciertas precisiones que se aprecian en el desglose del siguiente punto.

El punto número dos se refiere al control de convencionalidad que en México fue adaptado en un modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad en los siguientes términos.

El control de convencionalidad se ha dicho que surge desde la jurisprudencia de la propia Corte IDH,⁵⁶ es decir, proviene de la interpretación judicial y no de su disposición consensual, situación que podría cambiar si se presenta una tendencia hermenéutica contraria. También se refiere que proviene de “la consti-

tucionalización o nacionalización del derecho internacional por los precedentes adoptados” anteriores al caso Almonacid Arellano en el 2006, por Tribunales Constitucionales de Argentina en 2004, Costa Rica en 1995, Colombia en 2000, Perú en 2006 y República Dominicana en 2003.⁵⁷

El control de convencionalidad es un mecanismo que se aplica inicialmente en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) por lo que se ha clasificado respecto a sus destinatarios como concentrado,⁵⁸ es decir, ejercido exclusivamente por esa y posteriormente, se vio en la necesidad de hacerlo extensivo o efectuado por los Estados Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), por lo que también se considera difuso.⁵⁹ En consecuencia, la Corte IDH encuentra que la armonización de los derechos humanos de fuente nacional y regional tendría una mayor protección si se interpreta por el organismo jurisdiccional interamericano y también por los de los estados partes y aún más si alcanza a todas las autoridades.

Así, dicho control instrumenta el cumplimiento de las funciones de la Corte IDH como intérprete última de la CADH, pero también amplía ese dispositivo a la ejecución de los Estados parte como obligados mediante el control de convencionalidad difuso, con lo cual a su vez establece un filtro de cotejo y reflexión de cumplimiento primero desde el ámbito nacional y enseguida atendido regionalmente.

El control de convencionalidad difuso reúne ciertas características que le fueron atribuidas por las diversas sentencias que lo establecieron y solicitaron que diversos estados en la región americana lo aplicaran. Esas particularidades se fueron precisando, por lo que a continuación se enuncian ya actualizadas para entender el modelo vigente, que en su momento fue explicado por el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor. A su vez, se comentan las adaptaciones que ha hecho

09:32, Materia(s): (Constitucional), Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁵⁶ Karlos Castilla, “El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, vol. XI, 2011, pp. 601-608, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, núm. 131, mayo-agosto de 2011, p. 929.

⁵⁷ Voto razonado del Juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México de 26 de noviembre de 2010, párrafo 29.

⁵⁸ Artículos 22 y 62.1 y .3 de la CADH y K. Castilla, *op. cit.*, *supra* nota 56, p. 605.

⁵⁹ Voto razonado del Juez *ad hoc* E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, *op. cit.*, *supra* nota 57, párrafo 21.

México para implementarlo de acuerdo al expediente Varios 912/2010 trabajado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad.⁶⁰

1. Destinatarios

Lo llevan a cabo todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.⁶¹ Lo anterior, no excluye a los que no realizan control de constitucionalidad.⁶²

Los destinatarios del control de convencionalidad *ex officio* en el modelo de control de constitucionalidad en México son todos los jueces, y todas las autoridades, estas últimas para efectos de interpretación de normatividad en materia de derechos humanos, como la norma más favorable a la persona bajo la forma de fundamentación y motivación.⁶³

Los jueces tienen funciones esenciales respecto de la aplicación del control de convencionalidad en los Estados parte de la CADH, sin embargo, se ha considerado que el Estado es el que, por medio de sus representantes consintió en adquirir obligaciones frente a la comunidad internacional o regional que benefician a las personas, por lo que corresponde a todos sus órganos la aplicación del mecanismo en cuestión.⁶⁴

⁶⁰ Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. Número de IUS: 23183, Localización: Décima Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro I, octubre de 2011; p. 313.

⁶¹ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C. No. 220, párrafo 225.

⁶² Voto razonado del Juez *ad hoc* E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, *op. cit.*, *supra* nota 57, párrafos 33-34.

⁶³ Varios 912/2010, *op. cit.*, *supra* nota 60, párrafos 31 y 35.

⁶⁴ Pedro Nikken, "El derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno", *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica, núm. 57, enero-junio de 2013, pp. 64-65.

2. Actividad a realizar

Consiste en la conformidad entre las normas jurídicas internas, la CADH y su interpretación por la Corte IDH.⁶⁵

La actividad en México se diseñó en el modelo general aludido por medio de un procedimiento en el que se llevaran a cabo los siguientes tres pasos, aunque su finalidad parece estar mayormente enfocada en explicar el desarrollo del control de constitucionalidad difuso.

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.⁶⁶

En España el procedimiento relativo a los pasos A. y B. se denomina rol constructivo o positivo y el C. rol exclutorio.⁶⁷

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafos 123 a 125, y Voto razonado del Juez *ad hoc* E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, *op. cit.*, *supra* nota 57, párrafo 13.

⁶⁶ Varios 912/2010, *op. cit.*, *supra* nota 60, párrafo 33.

⁶⁷ Néstor Pedro Sagüés, "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad a propósito de la Constitución conven-

También se han identificado elementos para el control judicial con base en tratados internacionales, los cuales se mencionan contribuyen a racionalizarlo, tales como la doctrina del acto claro y del acto aclarado, para lo que debe atenderse a los siguientes aspectos: a. “cuando se trate de un conflicto entre normas de idéntico contenido u objeto e igual grado de abstracción”, sin cuestionamiento de la normativa convencional, y b. la definición de “alcances de la norma indeterminada sobre derechos y libertades, para casos idénticos y análogos” en jurisprudencia.⁶⁸

3. Alcances

Comprende tres aspectos: a) procede “de oficio” sin necesidad de que las partes lo soliciten; b) debe ejercerse dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, considerando otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia. En caso de no efectuarse que haya la existencia de recursos como el de apelación, casación o amparo,⁶⁹ y c) a decir de Sergio García Ramírez “es un sistema de control extenso —vertical y general”.⁷⁰

El modelo general de control de constitucionalidad incluye el difuso de convencionalidad con lo que se enuncia de oficio, al realizar el primero se efectúa el segundo.

La regulación procesal del control difuso de convencionalidad explícitamente no existe, su disposición, se hace por la misma vía que en la Corte IDH, en un criterio jurisprudencia del expediente Varios 912/2010. Las competencias fueron expresadas en el mismo y su fundamento se estableció en los artículos 1o., párrafos primero y segundo, 103, 104, 105, 107, 116

cionalizada”, *Anuario Parlamento y Constitución*. Toledo, núm. 14, 2011, pp. 148-149.

⁶⁸ Fernando Silva García, “Control de convencionalidad y constitucionalidad *ex officio*: condiciones de racionalidad para su ejercicio en el juicio de amparo”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, núm. 35, 2013, p. 92.

⁶⁹ Voto razonado del Juez *ad hoc* E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, *op. cit.*, *supra* nota 57, párrafo 43.

⁷⁰ Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, de 24 de noviembre de 2006, párrafo 13.

y 133 de la CPEUM. En caso de que no se realizara ese control podría impugnarse, mediante juicio de amparo la violación al artículo 1o., párrafo segundo.

Efectivamente, es un control general que se extiende hacia los tratados internacionales, es vertical porque en su forma difusa alcanza un efecto de inaplicación de la norma inconvencional y en su forma concentrada podría tener efectos de declaración de invalidez de la norma jurídica.⁷¹

En una consideración limitativa, se ha llegado a entender que respecto del juez local verá limitada su potencia interpretativa al *jus commune* latinoamericano, con lo que se restringe la interpretación libre del derecho doméstico a una Constitución convencionalizada, depurada de inconvencionalidades y conforme.⁷²

El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en su momento, identificó otras características, tales como:

4. Naturaleza jurídica

Es un control difuso de convencionalidad al destinarse a ser aplicado por todos los jueces nacionales. El control concentrado de convencionalidad de la Corte IDH pasa a ser difuso, aunque siga siendo la intérprete última de la CADH cuando falte una protección eficaz de los derechos humanos.⁷³

Es un mecanismo de garantía convencional, tomado del modelo de garantía constitucional, con el parámetro de la supremacía convencional.⁷⁴

El modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad en México, al atender al órgano que lo ejerce, se realiza de dos formas: concentrado y difuso, y al realizar éste también se efectúa el de convencionalidad, por ello es que se diseña en un solo modelo con el parámetro que opera para ambos.⁷⁵

⁷¹ Varios 912/2010, *op. cit.*, *supra* nota 60, párrafos 22.A, 30, 32, 34 y 36.

⁷² N. P. Sagüés, *op. cit.*, *supra* nota 67, pp. 149-150.

⁷³ Voto razonado del Juez *ad hoc* E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, *op. cit.*, *supra* nota 57, párrafos 21-22.

⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 21.

⁷⁵ Varios 912/2010, *op. cit.*, *supra* nota 60, párrafos 22.A, 34 y 36.

5. Grado e intensidad en la aplicación del control difuso de convencionalidad

Se precisa con la competencia y la regulación procesal correspondiente, porque se trata de una armonización entre la normativa nacional y la internacional y no de una aplicación y desaplicación de una por otra.⁷⁶

La competencia funcional y territorial fue definida en el modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad elaborado por la Suprema Corte de Justicia cuando se atribuyó a todos los jueces y a todas las autoridades para los efectos ahí especificados. No hay una regulación procesal específica, es decir, no se ha previsto en una norma jurídica, está implícita en los efectos diseñados en el modelo aludido, en la intensidad de las determinaciones de los jueces y en las acciones que realizarán todas las autoridades.

6. La intensidad del control de convencionalidad

Se ordena de la siguiente forma: A) nula por incompatibilidad absoluta e imposibilidad de interpretación convencional, por lo que debe señalarse la inconventionalidad, la duda por inconventionalidad y remitirse al juez competente; B) baja cuando el control de constitucionalidad no es difuso y, por tanto, hay jueces que no pueden desaplicar una norma inconventional, sino sólo llevar a cabo una interpretación convencional lo más apegada posible al principio *pro homine*; C) intermedia cuando un juez deja de aplicar una norma inconventional por no haber interpretación conforme, y D) máxima cuando los órganos judiciales están facultados para emitir una declaración general de invalidez de la norma nacional por inconventionalidad.⁷⁷

El modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad en México permite la intensidad intermedia en el caso del control difuso y máxima en el caso del control concentrado que lleva a cabo el

⁷⁶ Voto razonado del Juez *ad hoc* E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, *op. cit.*, *supra* nota 57, párrafo 35.

⁷⁷ *Ibid.*, párrafos 36, 37 y 39.

Poder Judicial.⁷⁸ El Juez Eduardo Ferrer elabora la clasificación de la intensidad en el control de convencionalidad para el Poder Judicial por lo que no hay un rubro para el resto de las autoridades. Así, para esas que no realizan actividades jurisdiccionales se pueden considerar en un rubro de motivación y fundamentación que les obliga a seguir el principio *pro personae* y a generar sensibilización y conciencia de esa forma de actuar.

7. Efectos del control difuso de convencionalidad

Se han catalogado los siguientes: 1) dejar sin efectos jurídicos las interpretaciones inconventionales o menos favorables; 2) dejar sin efectos las normas nacionales de forma general por medio de una declaración de invalidez o en el caso particular, y 3) causar efectos desde el inicio de la norma, es decir retroactivos, cuando en los sistemas jurídicos regularmente es respecto del futuro.⁷⁹

En el control de constitucionalidad en forma concentrada se identifica el efecto de una declaración de invalidez con efectos generales o interpartes.⁸⁰

8. El principio *pro homine* o más favorable a la persona

Debe efectuarse al examinar la compatibilidad convencional, ya se trate de normas nacionales o internacionales, puesto que el artículo 29 de la CADH así lo dispone.⁸¹

En México, la CPEUM establece en el artículo 1o., párrafo segundo, esa forma de recepción del derecho internacional de los derechos humanos por medio de la interpretación.

⁷⁸ Varios 912/2010, *op. cit.*, *supra* nota 60, párrafo 29.

⁷⁹ Voto razonado del Juez *ad hoc* E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, *op. cit.*, *supra* nota 57, párrafos 53-54.

⁸⁰ Varios 912/2010, *op. cit.*, *supra* nota 60, párrafo 36.

⁸¹ Voto razonado del Juez *ad hoc* E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, *op. cit.*, *supra* nota, 57, párrafo 38.

9. Parámetro del control difuso de convencionalidad

Está constituido por la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH, no sólo de casos contenciosos sino de otras resoluciones que emita.⁸² Puede ampliarse al contenido de otros instrumentos ya existentes, tales como: el Protocolo de San Salvador, el Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención de Belém do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre Desaparición Forzada, etcétera.⁸³ En ese sentido, se trata de un bloque de convencionalidad, expresión utilizada por el Juez Eduardo Ferrer.⁸⁴ De igual forma podría extenderse a otros tratados internacionales, mediante enmiendas o protocolos adicionales a los existentes de acuerdo con los artículos 76 y 77 de la CADH.

El parámetro para el modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad en México ha sido integrado con los siguientes elementos: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte⁸⁵, y c) criterios

vinculantes de la Corte IDH establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Los incisos a) y b) incluyen elementos identificados y el c) se refiere estrictamente a dos tipos de criterios, los cuales son derivados de casos contenciosos de la Corte IDH cuando habla de sentencias, tan es así, que se han distinguido como vinculantes cuando el Estado mexicano sea parte y orientadores en el caso contrario; sin embargo, deja de considerar otro tipo de resoluciones que la misma expide de acuerdo con sus facultades, entre ellas, las opiniones consultivas. También aparecen valoraciones divididas al respecto.

La opinión en favor de lo expresado en el citado inciso c) se soporta en dos aspectos: 1) el artículo 68.1 de la CADH cuando se refiere al cumplimiento de la sentencia en los casos en que los Estados sean parte, lo que se ha entendido como lógico porque tuvieron oportunidad de ser escuchados dentro de un debido proceso⁸⁶ y 2) en un sistema regional comparado, la Declaración Brighton dada en el Consejo de Europa a partir de la Conferencia de alto nivel acerca del futuro de la Corte Europea de Derechos Humanos, en cuyo párrafo 11 se reciben positivamente el “principio de subsidiariedad” y la “doctrina del margen de apreciación” de las autoridades nacionales para evaluar el contexto de determinaciones jurisdiccionales y se afirma que de tal distinción se “generarán nuevas *litis* que le permitirán a la Corte IDH consolidar sus criterios, modificarlos, atemperarlos o, incluso, abandonarlos”.⁸⁷

En relación a este mismo componente del parámetro se deriva una interpretación distinta respecto de la fuerza que se le atribuyó a los criterios de la Corte IDH al dividirlos en vinculantes y orientadores, cuando se reconoce como avance, pero incompleto porque la jurisprudencia se dirige a todos los Estados parte en la CADH.⁸⁸ Todavía más, el Juez Eduardo

⁸² Artículos 29, 64 y 67 de la CADH y Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. *Op. cit.*, *supra* nota 61, párrafo 227.

⁸³ Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C, No. 217, párrafo 199, y Voto razonado del Juez *ad hoc* E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, *op. cit.*, *supra* nota, 57, párrafo 46.

⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 50.

⁸⁵ Los tratados competencia de la Corte IDH establecida en el mismo texto de los tratados o mediante jurisprudencia de la propia Corte, son los siguientes: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; párrafo a) del artículo 8; artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”; artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; Convención Interamericana Desaparición Forzada de Personas, y Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

⁸⁶ N. P. Sagüés, *op. cit.*, *supra* nota 67, p. 148.

⁸⁷ Javier Arriaga Sánchez *et al.*, “El nuevo modelo de control constitucional en México”, *Ars Juris. Revista del Instituto Panamericano de Jurisprudencia*. México, núm. 48, julio-diciembre de 2012, pp. 227-228.

⁸⁸ F. Silva García, *op. cit.*, *supra* nota 68, pp. 96-97.

Ferrer se refiere a esos como la *res judicata* y la *res interpretata*, las cuales deben acatarse porque se dirigen a la conformación de “un auténtico *ius constitutionale commune americanum*”, cuyo fin es la dignidad de los americanos.⁸⁹

10. Extensión del parámetro convencional

Debe abarcar el estándar regional que es el sentido de su interpretación y no sólo las sentencias en las que el Estado sea parte. La interpretación de la CADH genera la jurisprudencia de la misma por lo que goza de eficacia directa.⁹⁰

La interpretación de la Suprema Corte de Justicia mexicana también hace la extensión del parámetro cuando en el inciso b) se refiere a todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, sin dejar de señalar los tratados competencia de la Corte IDH y que son: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”; artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.⁹¹

En cuanto a las sentencias, como se refirió, se dividen en criterios vinculantes si el Estado mexicano es parte en el caso ventilando ante la Corte IDH y orientadores si no lo es.

⁸⁹ E. Ferrer Mac-Gregor, “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (*res interpretata*) (Sobre el cumplimiento del Caso Gelman vs. Uruguay)”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, núm. 35, 2013, pp. 294, 298-299 y 301-302.

⁹⁰ Voto razonado del Juez *ad hoc* E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, *op. cit.*, *supra* nota, 57, párrafos 51-52.

⁹¹ Varios 912/2010, *op. cit.*, *supra* nota 60, párrafo 31.

11. Fundamento jurídico del control difuso de convencionalidad

Ha sido establecido conforme con el orden siguiente: 1) el artículo 29 de la CADH; 2) los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados de 1969; 3) el principio *Pacta Sunt Servanda*, relativo a la buena fe y al *effet utile*; 4) los criterios establecidos en la Opinión Consultiva OC14/94, del 9 de diciembre de 1994 de la Corte IDH sobre la responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención, los alcances interpretativos de los artículos 1 y 2 de la CADH, y 5) los artículos 68.1 y 69 de la CADH respecto del compromiso de cumplimiento de las sentencias que emita la Corte IDH en los asuntos en que sean parte y su eficacia en todos los Estados nacionales que han reconocido su jurisdicción por ser interpretaciones de la misma Convención Americana.⁹²

El fundamento se refiere a la obligación de los Estados parte en la CADH de cumplir con los tratados internacionales a los que se obligaron, los principios de derecho internacional que operan para ello, la armonización del contenido de tratados internacionales y leyes nacionales y el cumplimiento de las sentencias expedidas a los Estados que sean parte en los casos contenciosos. La anterior precisión expone contextualmente cuál es la base jurídica de cumplimiento de las sentencias dirigidas a los Estados determinados responsables internacionalmente reconocidas en instrumentos internacionales y una opinión consultiva, así como la del control de convencionalidad difuso que fue ordenado por medio de una resolución jurisdiccional de la Corte IDH.

12. Relación del control de convencionalidad con el derecho constitucional

Los jueces nacionales se vuelven hermeneutas de la normativa internacional.⁹³

⁹² Voto razonado del Juez *ad hoc* E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, *op. cit.*, *supra* nota, 57, párrafos 58, 59, 62 y 63.

⁹³ *Ibid.*, párrafo 24.

El modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad proyecta que realicen tal interpretación.

En los órdenes jurídicos internos se establecen cláusulas constitucionales receptoras del derecho internacional y con ello adquieren carácter constitucional.⁹⁴

En la CPEUM se estableció en el artículo 1o., párrafo segundo, que hace dicha función para efectos de interpretación y en los artículos 1o., 103 y 105 para efectos del parámetro sustancial del contenido de los derechos humanos.

Se llegan a conformar bloques de constitucionalidad que subsumen el de convencionalidad, por lo que al realizar el control de constitucionalidad se lleva a cabo el de convencionalidad.⁹⁵

En México, efectivamente el modelo general de control de constitucionalidad subsumió al de convencionalidad.⁹⁶

El diálogo jurisprudencial entre los criterios nacionales y los de la Corte IDH, a su vez generan estándares en materia de protección de derechos humanos.⁹⁷

13. Vinculación del control difuso de convencionalidad con el Estado mexicano

México se obligó a cumplir la CADH al ratificarla en 1981, se sometió a la jurisdicción de la Corte IDH al reconocer su competencia en 1998, por lo que deberá cumplir sus resoluciones, las cuales son definitivas e inapelables, de acuerdo con los artículos 67.1 y 68.1 de la CADH y 26 y 27 de de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, también ratificada por nuestro país.⁹⁸

El Estado mexicano ha recibido cuatro sentencias de la Corte IDH en las que se ha reiterado la aplicación del control de convencionalidad: Rosendo Radilla

Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (2009);⁹⁹ Fernández Ortega y otros vs. México (2010);¹⁰⁰ Rosendo Cantú y otra vs. México (2010);¹⁰¹ y Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010).¹⁰²

El Poder Ejecutivo es el que atiende las relaciones con los organismos internacionales de derechos humanos. El personal de la Secretaría de Relaciones es que lleva a cabo la representación del Estado mexicano en esas instancias. El Poder Judicial mexicano, sin que mediara una comunicación o notificación de la sentencia, resolvió imponerse del contenido de la sentencia en el caso Radilla Pacheco vs. México y establecer su participación en lo que a su competencia correspondía, elaborando el modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad.

En ese sentido, también el Poder Legislativo podría hacerlo, porque al mismo le correspondería atender la "regulación procesal" del control de convencionalidad difuso, como ha referido la jurisprudencia de la Corte IDH para su aplicación y no se ha hecho, ni tampoco le fue comunicado o notificado por el Poder Ejecutivo la sentencia o el mismo no elaboró un proyecto normativo para considerarlo y presentarlo ante el mismo.

En ese sentido, tampoco existe una regulación para tratar lo relativo a las determinaciones que comprometen al Estado mexicano ante organismos internacionales, como la ejecución de sentencias. Lo anterior, muestra la inseguridad en que se coloca a las personas en México cuando no hay la certeza jurídica en la actuación de sus autoridades respecto de sus derechos humanos, por lo que hace a la ejecución de las sentencias que provienen de organismos internacionales jurisdiccionales.

⁹⁹ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párrafos 338-342.

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párrafos 233-238.

¹⁰¹ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otras vs. México*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 225, párrafos 218-223.

¹⁰² Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. *Op. cit.*, *supra* nota 61, párrafos 225-235.

⁹⁴ *Ibid.*, párrafo 25.

⁹⁵ *Ibid.*, párrafo 26.

⁹⁶ Varios 912/2010, *op. cit.*, *supra* nota 60, párrafos 22.A, 34 y 36.

⁹⁷ Voto razonado del Juez *ad hoc* E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, *op. cit.*, *supra* nota, 57, párrafo 31.

⁹⁸ Varios 912/2010, *op. cit.*, *supra* nota 60, párrafos 13-18.

El punto tres se refiere a las obligaciones y deberes explícitos para todas las autoridades en materia de derechos humanos, los cuales de esa forma no dejan lugar a dudas; no obstante, que el compromiso de conocer el orden jurídico mexicano de fuente nacional e internacional y cumplirlo ya se desprendía de los numerales 128 y 133 de la CPEUM. Este aspecto puede ser abordado desde los principios de seguridad jurídica y legalidad, o bien, desde los principios de actuación de los servidores públicos, se hizo una aproximación a estos últimos a propósito del tema de la tortura.¹⁰³

El punto cuatro en el que la tesis número P./J.20/2014 definió el parámetro de control de regularidad constitucional integrado por los derechos humanos de fuente constitucional de tratados internacionales, salvo restricciones expresas para su ejercicio previstas por la propia Constitución, con lo que reitera el principio de supremacía constitucional.

Los puntos cinco y seis están relacionados, respecto del cinco cuando la Suprema Corte de Justicia ha dejado de efectuar la investigación en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, atribución que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de acuerdo con los artículos 102, apartado B, último párrafo de la CPEUM; 6o., fracción XV; 24 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 88 del Reglamento Interno del mismo Organismo Nacional.

No obstante, el Poder Judicial se pronunció sobre algunos aspectos relacionados con la calificación de afectaciones a las personas como “graves”. Primero. Estableció la naturaleza jurídica de la facultad de investigación que le correspondía como un “mecanismo de salvaguarda de garantías... formalmente judicial y materialmente constitucional de control constitucional”. Segundo. El objeto a dilucidar era “determinar si hubo o no violación grave de las garantías y precisar las autoridades que tuvieron intervención en la misma. Se agrega uno más, el cual se desprende de sus pronunciamientos, “las acciones sugeridas”, y Tercero. Ofrece una definición que se

representa en dos supuestos “... se está ante una violación grave de garantías cuando frente a una situación deficitaria más o menos prolongada de las garantías que no permite asegurar el derecho al mínimo vital, las autoridades por desinterés o falta de diligencia, omiten llevar a cabo las acciones necesarias para solventar tal situación...”, o bien, “... constituye una violación grave de garantías el hecho de que las autoridades, de manera deliberada e ilegítima, violen los derechos fundamentales de los gobernados alterando la vida de la comunidad”.¹⁰⁴

Así, en el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la naturaleza jurídica de la facultad de investigación a violaciones graves de esos sería la de un mecanismo de protección de derechos humanos formal y materialmente administrativa, con efectos de interpretación conforme y *pro personae*, por medio de la fundamentación y motivación. El objeto de ese tipo de investigación es determinar si se cometió violación grave a los derechos humanos y qué autoridades participaron en dicha violación y qué se recomendaría para restituir los derechos violados, la reparación correspondiente de los daños y qué acciones preventivas y correctivas tomar para que no vuelva a ocurrir. La definición del caso como de violaciones graves no se ha hecho sino que obedece al acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional en el que ordena se inicie una investigación de tal naturaleza.

La Recomendación 1VG/2012 trata sobre el caso de Ayotzinapa, Guerrero, en la que el 12 de diciembre de 2011, estudiantes se manifestaron en la carretera federal número 95 de la Autopista del Sol, y la Policía Federal y la Policía del Estado de Guerrero los dispersaron, resultando dos muertos, tres lesionados por arma de fuego, varios detenidos y un torturado y se identificaron las siguientes violaciones a los derechos humanos: 1) libertad de reunión; 2) vida; 3) seguridad e integridad personal; 4) legalidad; 5) se-

¹⁰³ Puede revisarse *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, núm.20 de 2012, pp. 63-96.

¹⁰⁴ Dictamen emitido los días 14, 15 y 16 de junio de 2010 por el Tribunal Pleno en la facultad de investigación 1/2009, promovida por el Ministro Sergio Valls Hernández, así como el voto particular formulado por el Ministro Juan N. Silva Meza y los votos concurrentes formulados por los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, *Diario Oficial*, 18 de noviembre de 2006, pp. 1-18.

guridad jurídica; 6) libertad personal y trato digno; 7) a la verdad; 8) información, y 9) derechos de la víctima y abuso del poder. Dicha recomendación es la única que se ha expedido derivada de esa atribución específica a este Organismo Nacional.

Existen otras actividades provenientes de diversos sujetos que contribuyen a la protección de los derechos humanos, así como a su observancia, promoción, estudio y divulgación, por lo que es importante tenerlos en cuenta y distinguirlos de las garantías de protección de derechos humanos.

IV. Medios de prevención y protección de derechos que se relacionan con los derechos humanos

En la última década del siglo XVIII se identificó la importancia de que tanto las personas conocieran cuáles eran sus derechos como las autoridades que debían respetárselos,¹⁰⁵ lo cual, traería consigo la consideración del hombre y una actuación ética que condujeran a un trato civilizado, desafortunadamente la mera consciencia acerca de los derechos y de los roles de sujeto activo y pasivo respecto de ellos no causó el efecto esperado, por lo que hubo que disponer de otros medios.

La enumeración de las garantías constitucionales, judiciales y administrativas ya fue expresada en el apartado anterior, ahora nos referimos a otros medios de protección con diferentes niveles de impresión, los cuales pueden ir del conocimiento de los derechos por medio de la capacitación, la educación y la formación cultural, por la familia, la educación escolar, o la comunidad; asimismo, el resguardo proporcionado por instancias especializadas legales y administrativas, así como las internacionales.

Así, los medios de protección de derechos relacionados con derechos humanos pueden clasificarse de acuerdo con: las instituciones, organismos o sujetos involucrados en concretar esas garantías y medios de prevención y protección, el objeto a proteger, las actividades a realizar.

La clasificación puede establecerse por las instituciones, organismos o sujetos involucrados en concretar esas garantías y medios de prevención y protección, tales como: 1) las instancias especializadas jurisdiccionales legales a las que competarán los medios de protección de derechos que se relacionan con derechos humanos; 2) los organismos especializados no jurisdiccionales legales a los que competarán los medios de prevención y protección de derechos que se relacionan con derechos humanos; 3) los organismos internacionales jurisdiccionales y no jurisdiccionales a los que corresponden los medios de prevención y protección de derechos humanos, y 4) la formación cultural por los ascendientes o tutores, la educación y la religiosa.

También puede desglosarse de acuerdo con el objeto a proteger que, en el caso de las instancias y los organismos especializados, será la singularidad de la temática sobre la que se establecen sus atribuciones y que se relacionan con derechos humanos, y estos últimos como su obligación general de acuerdo con el artículo primero, párrafo tercero, de la CPEUM.

Otra forma de ordenarla es según las actividades a realizar, todas las instituciones mencionadas efectúan labor de protección y defensa preventiva y correctiva, en su caso, jurisdiccional o administrativa, las instituciones que realizan actividad jurisdiccional previenen cuando emiten una determinación para evitar la impunidad, las instituciones que llevan a cabo trabajo no jurisdiccional en el aspecto preventivo llegan a desarrollar actividades de promoción, observancia, estudio, capacitación y divulgación; todas las instituciones realizan actividad correctiva, por medio de los procedimientos que implementan y las determinaciones que expiden.

Enseguida se mencionan los diferentes medios de protección de acuerdo con la institución, organismo o sujeto involucrado, detallando su objeto y actividades y refiriendo algunos ejemplos sobre los derechos humanos que protegen. Según el orden de la clasificación por institución, organismo o sujeto involucrado, por lo que hace al numeral uno aparecen las instancias especializadas jurisdiccionales legales a las que competarán los medios de protección de de-

¹⁰⁵ *Op. cit.*, *supra* nota 8.

rechos que se relacionan con derechos humanos, entre ellas podríamos considerar:

A) Las que trabajan la materia penal, así se puede hablar de las de procuración y las de administración de justicia, por ejemplo, cuando se persigue e investiga el delito de homicidio consistente en la privación de la vida, como una forma de protección del valor y derecho implicado, en este caso la vida, y la reparación del daño a las víctimas, puesto que no puede ser restituido; sin embargo, su disposición legal y, en su caso, una sentencia constituyen una forma de prevención. De igual forma se observa respecto del delito de tortura al violar la prohibición de la misma en protección del derecho a la integridad física y mental de una persona, o bien, el de discriminación respecto de la violación de la prohibición de discriminación en protección del derecho de igualdad.

B) Las que trabajan el derecho familiar como en el caso de una pensión alimenticia en favor de los hijos, por la condición de que los niños, niñas y adolescentes sean considerados acreedores alimentarios de los ascendientes o tutores atiende a las necesidades físicas y emocionales que presentan respecto del derecho a la alimentación en particular y el interés superior del niño que debe regir las actuaciones públicas, por el riesgo que pueden tener al pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad temporal por su minoría de edad y porque necesitan de los ascendientes o tutores para completar su desarrollo hasta la adultez, porque corresponde a estos preservar el cumplimiento de tales derechos de forma directa y al Estado de forma indirecta, cuando este último debe coadyuvar a esa concreción, emitir políticas públicas que lo faciliten o sustituir a los obligados en caso de falta.

C) Las que trabajan la figura de los procesos colectivos en México, las cuales incluyen entre sus materias al medio ambiente, si bien el objetivo principal de dicha figura procesal consiste en la restitución o reparación de cualquier alteración que se cause a la naturaleza de forma general, cuando esto ocurre puede originar daños individuales como cuando un derrame petrolero deteriora una propiedad, colectivos cuando el derrame petrolero afecta una zona de pesca y los pobladores del lugar obtienen sus ingresos de tal actividad, el objeto es indivisible pero los afec-

tados están determinados o son determinables o difusos cuando el derrame petrolero extingue una especie marina con lo que produce alteración a toda la humanidad y, por supuesto, a la vida marina en sí misma, y con ello afecta el derecho al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas.

El numeral dos de la clasificación y que se refiere a los medios que provienen de una instancia administrativa consisten en la posibilidad de reivindicar los derechos que de forma especializada se atiendan, pueden ser en las materias de: derechos indígenas, derechos laborales, derechos agrarios, derecho al medio ambiente, protección de la salud, derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, prohibición de la discriminación, servicios financieros, del contribuyente, derecho de acceso a la información y protección de datos.

También han sido llamados organismos especializados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁰⁶ y si bien contribuyen a la protección de derechos es respecto de disposiciones legales de la materia que se trate, es decir, una contravención de la legalidad y los derechos humanos con los que se encuentre relacionada.

En cambio, un organismo público de protección y defensa de los derechos humanos debe hacer el análisis integral de la violación sobre la temática implicada pero incluyendo todas las afectaciones que se causan a las personas con ello, por ejemplo, una violación a derechos humanos obedece a la falta de medidas preventivas, lo cual implica la omisión de las autoridades, a su vez la vulneración de su fundamen-

¹⁰⁶ Artículo 11 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tal denominación es similar a la empleada por la Organización de las Naciones Unidas y por la Organización de los Estados Americanos respecto de los organismos intergubernamentales por acuerdos multilaterales, en materias técnicas y gozan de autonomía, de acuerdo con lo previsto en el capítulo XVIII de la Carta de la OEA. Algunos de esos organismos son anteriores a la creación de las propias organizaciones internacional y regional, sin embargo, no serán tratadas en este trabajo porque el mismo se centra en las que constituyen una forma jurisdiccional o administrativa para proteger derechos humanos. En el ámbito nacional esos organismos se han multiplicado entre otras causas porque ha sido necesario el desarrollo ciertos campos específicos del conocimiento que demandan atención y por ello ahora hay profesionistas y técnicos dedicados a ellos.

to el cual se identifica en la dignidad,¹⁰⁷ lo cual debe entenderse de acuerdo con los principios de indivisibilidad e interdependencia, por lo que se debe pronunciar sobre el derecho directamente vulnerado, los que dieron lugar a ese agravio y los relacionados con sus consecuencias.

Asimismo, los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos cuentan con la facultad de solicitar medidas cautelares para prevención o conservación, si advierten un riesgo de afectación mayor o bien, de restitución con el fin de restablecer las cosas a la situación que tenían antes de que se presentara la violación,¹⁰⁸ por lo que la preservación de los derechos y los estados de cosas es trascendental en su intervención.

Por otra parte, los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos son autónomos lo que les permite actuar y pronunciarse libremente.

Los organismos que se señalan a continuación tienen una naturaleza jurídica de órgano desconcentrado en cinco casos, la Procuraduría Social del Distrito Federal (Prosoc), la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (Profedet), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) o descentralizado en seis casos, la Procuraduría Agraria (PA), la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali), el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), por lo tanto, presupuestalmente son dependientes de la Secretaría de la Administración Pública correspondiente. Por su parte, el Instituto Federal de Ac-

ceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) como órgano de la Administración Pública Federal y los órganos internos de control en cada entidad pública como unidad especializada.

A continuación se expresa cuál es la naturaleza jurídica y cómo se vinculan con la protección de derechos humanos cada uno de los medios enunciados: 1) Los órganos internos de control (OIC) de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República, como unidades específicas de las mismas que recibirán quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.¹⁰⁹

Los funcionarios públicos deben protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen cuando les sea encomendado un cargo y previamente a la toma de posesión del mismo,¹¹⁰ por lo que están obligados a cumplirlas. Además los servidores públicos tienen encomendadas diversas obligaciones que se relacionan con el respeto de los derechos humanos, entre las que se encuentran: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y cuya misión reside en conseguir su cumplimiento y, en su caso, su defensa.¹¹¹

Los OIC son de investigación, tramitación, sustanciación y resolución de procedimientos y recursos. También disponen acciones preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio público, mediante la elaboración de un diagnóstico para delimitar las conductas a observar en diversas situaciones y la elaboración de un código de ética.¹¹²

En lo específico, contribuyen con la tutela de derechos humanos porque tienen como objetivo el respeto del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.¹¹³ Por ejemplo, las obligaciones atribuidas a los

¹⁰⁷ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, y Preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

¹⁰⁸ Artículo 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹⁰⁹ Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP).

¹¹⁰ Artículo 128 de la CPEUM.

¹¹¹ Artículo 1o., párrafo tercero, de la CPEUM.

¹¹² Artículos 10, 48 y 49 de la LFRASP.

¹¹³ La legalidad definida como "la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares" y la seguridad jurídica como "la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de cer-

servidores públicos que se podrían relacionar con violaciones a los derechos humanos son aquellas descritas en la ley federal de la materia,¹¹⁴ que presentadas desde la realidad o los hechos tienen que ver con el desempeño de los mismos cuando implican el abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión, el mal uso de los recursos, la falta de rendición de cuentas y la falta de custodia y cuidado de la documentación como violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, al tratarse de actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, un ejercicio indebido de la función pública, un ejercicio ilegal del cargo, el empleo indebido de la información o el inadecuado manejo de bienes.

También podría ejemplificarse con aquellas acciones que importan intereses personales y de las cuales deben abstenerse, como la de inhibir a personas que deseen presentar una queja, aprovechar su posición o empleo para obtener beneficios que no le correspondan como la adquisición de bienes, entre otros, la de evitar hacer nombramientos, ceses o movimientos de personal, que en caso de vulnerarse se refieren al derecho a la legalidad y seguridad jurídica como acciones contra la administración de justicia, su denegación, actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, el ejercicio indebido de la función pública y el ejercicio ilegal del cargo, así como la violación al derecho a la igualdad¹¹⁵ y a la prohibición de discriminación.

De igual forma, en torno a cuestiones éticas cuando por omitir una buena conducta no se respeta, se trata parcialmente y sin rectitud a una persona y se puede incurrir en alguna de las formas de violación que se han mencionado, lo cual, además patentiza

teza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio". J. L. Soberanes Fernández, coord., *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México, Porrúa / CNDH, 2008, pp. 1 y 95.

¹¹⁴ Artículo 8o. de la LFRASP.

¹¹⁵ El derecho a la igualdad que fue definido como el acceso universal a los derechos reconocidos en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte y que evite la discriminación por las causales enumeradas en la Constitución mexicana en cualquiera de las esferas de la vida pública. J. L. Soberanes Fernández, coord., *op. cit.*, *supra* nota 113, p. 111.

que la persona no tiene la capacidad, aptitud o disposición para el cumplimiento del derecho, lo cual incide en una violación a derechos humanos.

La Prosoc es un organismo público descentralizado de la administración pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, se trata de una instancia receptora de quejas y que busca formas de solución por medio de la conciliación, el arbitraje o bien, una recomendación o sugerencia que lo consiga.¹¹⁶

La Prosoc recibe, tramita, sigue y concluye quejas e inconformidades ciudadanas, que presenten los particulares por actos u omisiones de la administración pública del Distrito Federal, concesionarios y permisionarios, da orientación en materia administrativa, jurídica, social e inmobiliaria y en los trámites relacionados con desarrollo urbano, salud, educación y cualquier otro servicio, también implementa programas de atención y asesoría en la defensa de los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, sobre el cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento, cuenta con el servicio de quejas telefónicas, relativas a bacheo, fugas de agua, drenaje, desazolve, alumbrado público y desechos sólidos y emite recomendaciones y sugerencias.¹¹⁷

En lo particular, entre las obligaciones descritas en el párrafo anterior se observa que de los hechos o la realidad al incumplimiento de los derechos humanos podría darse el caso de que se presentaran las siguientes vulneraciones, por ejemplo, a la legalidad y a la seguridad jurídica, la prestación indebida de servicios públicos como una negativa o una inadecuada prestación de servicios en las materias de electricidad y de agua. De igual forma, cuando hay un daño ecológico derivado de un drenaje, de la falta de desazolve o no recolección de desechos sólidos que generen contaminación se violan los derechos colectivos y difusos al medio ambiente sano.¹¹⁸

¹¹⁶ Artículos 2, 22.b) y 23.C. de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal (LPSDF).

¹¹⁷ Artículos 6, 23 y 26 de la LPSDF.

¹¹⁸ El daño ecológico consiste en "la alteración del medio ambiente por el cual se ocasionan daños al ecosistema, efectuada de manera dolosa o culposa, a través de acciones u omisiones por parte de autoridad o servidor público directamente o median-

Por último, se hace mención de los casos de atención y asesoría especializada a las personas en condiciones de riesgo o vulnerabilidad, lo cual además de violentar los derechos ya mencionados suman la afectación del derecho a la igualdad y al trato digno por discriminación o violación directa a las personas identificadas en tales grupos como las mujeres, los niños, los reclusos y las personas adultas mayores, entre otros.

La Profedet es una autoridad del trabajo a la que compete la aplicación de las normas de la materia en su respectiva jurisdicción,¹¹⁹ es una instancia de representación, asesoría y de accionar legal y constitucionalmente.

La Profedet es un órgano desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que representa y asesora a los trabajadores y a sus sindicatos ante autoridades respecto de la aplicación de normas del trabajo, la interposición de recursos ordinarios como demandas y extraordinarios como el juicio de amparo, para su defensa y propone a los interesados soluciones amistosas para el arreglo de los conflictos.¹²⁰ Su función principal es proteger y defender los derechos laborales de los trabajadores, tales como sus condiciones justas y el derecho al trabajo¹²¹ mismo.

En lo particular, la posibilidad de contar con un trabajo, en condiciones justas en su desempeño y con la asociación para la defensa del mismo, así como en los casos individuales, las cuales constituyen realidades que de no atenderse de forma adecuada, en ciertos aspectos darían lugar a la violación de derechos humanos, tales como: violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, asimismo, si se considera la violación como de derechos colectivos,

cuando hay una violación del derecho al trabajo y a la sindicación, los cuales constituyen derechos humanos.

La PA es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.¹²²

La PA se encarga de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados y jornaleros agrícolas, a su solicitud o de oficio, coadyuva y los representa ante las autoridades agrarias, las controversias en las que es parte son competencia de los tribunales federales y ante autoridades administrativas, los asesora en general y respecto de la regularización y titulación de los derechos agrarios, busca la conciliación de intereses, propone medidas para el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo, la denuncia de incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los servidores públicos en materia agraria, realiza actividades de inspección y vigilancia, investigación y denuncia, acaparamiento y concentración de tierras.¹²³

En lo particular, la PA protege el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pero también el derecho a la propiedad que en México tiene la peculiaridad de haberse establecido como comunal y haberse precisado como ejidal, la cual, la volvió un objeto colectivo con sujetos activos determinados o determinables y al final de cuentas con características sociales, los cuales constituyen derechos humanos.

La Profepa es un órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales¹²⁴ que recibe denuncias que afectan al medio ambiente.

La Profepa tiene entre sus funciones la vigilancia y evaluación del cumplimiento de la legislación sobre contaminación ambiental, la preservación, protección,

te su autorización o anuencia para que la realice un tercero". *Manual para la clasificación de hechos violatorios de derechos humanos*. México, CNDH / Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 1998, p. 297.

¹¹⁹ Artículo 523, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

¹²⁰ Artículo 530, fracción IV, de la LFT.

¹²¹ El derecho al trabajo ha sido concebido como "la prerrogativa que tiene toda persona a realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna". J. L. Soberanes Fernández, coord., *op. cit.*, *supra* nota 113, p. 321.

¹²² Artículo 134 de la Ley Agraria (LA).

¹²³ Artículos 136 y 138 de la LA y 5o. del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

¹²⁴ Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 27 de marzo de 2003.

restauración e impacto de recursos ambientales, el ordenamiento ecológico federal y el establecimiento de políticas y lineamientos administrativos al respecto. Para poder cumplir con la protección recibe denuncias populares de personas, grupos sociales, organizaciones gubernamentales y asociaciones y sociedades en relación con hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos, daños al ambiente, a los recursos naturales o contravenciones a la normativa ambiental y si esos son responsabilidad de autoridades federales, estatales o municipales expedirá las recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias que sean necesarias.¹²⁵

En lo particular, la Profepa protege los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica y el derecho al medio ambiente, por medio de la denuncia popular,¹²⁶ los cuales constituyen derechos humanos.

Así, el carácter normativo del derecho al medio ambiente sano parte de tratarse de un derecho humano con los compromisos que ello le acarrea al Estado, es vinculatorio puesto que queda establecido en el parámetro de derechos humanos dispuesto por la Constitución mexicana y los tratados internacionales que los protejan y se atribuye al Estado como obligación.

La Profeco es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene funciones de promover y proteger los intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica entre proveedores y consumidores.¹²⁷

La Profeco promueve, protege, procura y representa los derechos e intereses del consumidor, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, representa individualmen-

te o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales, administrativas y proveedores, genera conocimiento y educación sobre el consumo, orienta a la industria y al comercio sobre necesidades y problemas de los consumidores, actúa como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios, mediante la elaboración de estudios, vigila y verifica el cumplimiento de la ley en su competencia, vigila que las pesas, medidas, e instrumentos de medición cumplan con la ley correspondiente, coadyuva con las autoridades competentes para salvaguardar los derechos de la infancia y adultos mayores.¹²⁸

En lo particular, protege el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. En el caso de la Profeco hay dos elementos más que es imprescindible mencionar: A) que se rige bajo ciertos principios que le guían a conducirse para proteger la vida, la salud y la seguridad de los consumidores, la educación, la divulgación y la información, la prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales y colectivos, la garantía de la protección jurídica, económica administrativa y técnica, y la defensa de sus derechos y B) la protección de personas que pertenecen a grupos en condición de riesgo, como la niñez, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas,¹²⁹ los cuales constituyen derechos humanos y protecciones específicas de los mismos.

La Conamed es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos, contribuye a la resolución de los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios.¹³⁰

La Conamed brinda asesoría e información, recibe, investiga y atiende quejas en relación a la prestación de servicios médicos por actos, omisiones y negligencias, busca la conciliación en los conflictos de los que conozca, emite opiniones, realiza funciones de árbitro y emite laudos, hace del conocimiento del OIC correspondiente las negativas respecto de sus determinaciones, de las autoridades competentes las

¹²⁵ Artículos 189 y 195 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

¹²⁶ El derecho al medio ambiente que ha sido definido respecto de su conservación como el "de todo ser humano a la no incidencia negativa o al fomento de la incidencia positiva de los componentes físicos, químicos, biológicos y sociales que influyen directa o indirectamente, a corto o largo plazo, en el medio ambiente". Enrique Cáceres Nieto, *Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México, CNDH, 2005, pp. 558-559.

¹²⁷ Artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC).

¹²⁸ Artículo 24 de la LFPC.

¹²⁹ Artículo 1o. de la LFPC.

¹³⁰ Artículos 1o. y 2o. del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed), publicado en el *Diario Oficial* el 3 de junio de 1996.

negativas de proporcionar información, elabora peritajes médicos solicitados por autoridades de procuración e impartición de justicia.¹³¹

La Conamed protege los derechos a la legalidad, la seguridad jurídica y la protección de la salud. Es imprescindible mencionar que de acuerdo con el Código de Ética que la rige se pronuncia respecto de la justicia por medio de la defensa de los derechos de los usuarios y prestadores de servicios de salud, por la confidencialidad que implica el conocimiento de padecimientos de los usuarios y los trámites que se realizan, por el trato digno al reconocer la inherencia de derechos y libertades de la persona y por la igualdad sin discriminar por ninguna causa.¹³²

De igual forma, la Conamed en su desempeño se regirá por los Principios Éticos de la Práctica Médica que son reglas bioéticas y deontológicas universalmente aceptadas para la atención médica,¹³³ y los cuales consisten en proporcionar información al paciente para que el mismo otorgue la debida autorización para el tratamiento médico que corresponda, sobre la participación de una persona en una investigación científico-médica y el trato respetuoso a un paciente que se niegue a participar en la investigación médico-científica,¹³⁴ y redundan en derechos humanos.

La Condusef es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que busca la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones con tales instituciones.¹³⁵

La Condusef promueve, asesora, protege y defiende los derechos de los usuarios frente a instituciones financieras, realiza la función de árbitro, mediante procedimientos de conciliación y juicios

arbitrales, también supervisa y regula el sistema financiero y las instituciones financieras y procurará el establecimiento de programas educativos sobre cultura financiera, ejercita acciones colectivas conforme al libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplica medidas para propiciar seguridad jurídica entre las partes, emite recomendaciones a las autoridades federales, a las instituciones financieras y al Ejecutivo Federal para que atiendan los rubros que les correspondan, e informa al público sobre la situación de los servicios financieros que se prestan.¹³⁶

Los derechos humanos que protege al cumplir con sus atribuciones son a la legalidad, la seguridad jurídica, la protección y defensa no jurisdiccional, la información entre usuarios e instituciones financieras que pueden ser públicas, además de las privadas y las sociales, por lo que finalmente termina relacionándose con autoridades en el ámbito federal y recomendando a éstas si es el caso y en el tema especializado de los servicios financieros.

El IFAI es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.¹³⁷

El IFAI tiene entre sus atribuciones el conocimiento y resolución de recursos de revisión que interponen los solicitantes de información cuando no les es proporcionada, establece y revisa los criterios de clasificación de la información reservada y confidencial y coadyuva en la elaboración de criterios para la catalogación y conservación de documentos que hace el Archivo General de la Nación, vigila y recomienda por incumplimiento la disposición pública de la información, orienta y asesora a los particulares, apoya técnicamente a las dependencias, establece lineamientos y políticas generales sobre protección de datos en posesión de dependencias y entidades, promueve y ejecuta la capacitación a servidores públicos en

¹³¹ *Ibid.*, artículo 4o., y artículo 4o. del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

¹³² Código de Ética de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

¹³³ Artículo 2o. del Reglamento *op. cit.*, *supra* nota 131.

¹³⁴ Héctor G. Aguirre-Gas, "Principios éticos de la práctica médica", *Cirugía y Cirujanos*. México, vol. 72, núm. 6, noviembre-diciembre de 2004, pp. 503-510.

¹³⁵ Artículo 4o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (LPDUSF).

¹³⁶ Artículos 5o. y 11 de la LPDUSF.

¹³⁷ Artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPEG).

materia de acceso a la información y protección de datos personales.¹³⁸

En lo particular, el IFAI protege los derechos de legalidad, seguridad jurídica, de obtención de información y de privacidad al proteger los datos personales, los cuales constituyen derechos humanos.

El Inali es un:

Organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Educación Pública, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia.¹³⁹

El Inali diseña estrategias, instrumentos, programas para el desarrollo y el conocimiento de las lenguas indígenas nacionales con los tres órdenes de gobierno, los pueblos y las comunidades indígenas, establece la normativa para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores, profesionales bilingües y especialistas en las diferentes culturas, realiza y promueve investigación básica y aplicada para conocimiento de las lenguas indígenas, brinda asesoría para la elaboración de un censo socio lingüístico, es el órgano de consulta y asesoría en el tema para la administración pública federal, informa sobre la aplicación de la CPEUM y tratados internacionales sobre la materia y expide recomendaciones a los tres órdenes de gobierno para tales efectos y, por último, promueve, apoya y crea institutos locales de acuerdo con las necesidades.¹⁴⁰

En relación con los derechos humanos, los pueblos y comunidades indígenas como grupo en situación de vulnerabilidad requiere de una atención especializada, por ejemplo, la necesidad de intérpretes en los casos de acceso a la justicia.

El Conapred:

Es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión... De igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la... Ley se formulen en el procedimiento de queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.¹⁴¹

Tiene como objeto la promoción de políticas y medidas que contribuyan al desarrollo cultural y social y con ello se logre la inclusión social y el derecho a la igualdad.

El Conapred previene y elimina la discriminación por medio de estrategias e instrumentos, programas, proyectos y acciones y su evaluación, pone especial interés en los medios de comunicación, desarrolla, fomenta y difunde estudios sobre esas prácticas en los ámbitos político, económico, social y cultural y respecto de los ordenamientos jurídicos y sus proyectos al sugerir modificaciones si es necesario, y su cumplimiento en los diferentes ámbitos de gobierno, asesora, orienta e investiga actos y prácticas discriminatorias, conoce y resuelve procedimientos de queja y reclamación, establece relaciones de coordinación con los tres ámbitos de gobierno para prever medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo y aplica las medidas administrativas previstas.¹⁴²

El Conapred es una entidad pública que contribuye de manera muy importante en favor de los derechos humanos, cuando busca hacer eficaz el cumplimiento del derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación, como el derecho universal a tener derechos y a evitar la exclusión por las causales que han sido identificadas en el mundo como las comúnmente reiteradas, aunque siempre dejando la cláusula abierta si otras atentan contra la dignidad de las personas.

La Conavim es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, cuyo titu-

¹³⁸ Artículo 37 de la LFTAIPG.

¹³⁹ Artículo 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLPI).

¹⁴⁰ *Ibid.*

¹⁴¹ Artículo 16 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED).

¹⁴² Artículo 20 de la LFPED.

lar será designado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Secretario de Gobernación.¹⁴³

La Conavim declara la alerta de violencia de género, coordina con las otras autoridades el Sistema Nacional, en especial con la Secretaría Ejecutiva la prevención, atención, sanción, y erradicación de la violencia contra las mujeres y la elaboración del diagnóstico nacional de todas las formas de violencia de género y con las autoridades competentes la atención de los asuntos de carácter internacional, diseña la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres y transversal respecto de los delitos violentos contra las mujeres, promueve la observancia de los principios y cumplimiento de obligaciones para el Estado mexicano de fuente internacional respecto de los derechos humanos de las mujeres, analiza y sistematiza la información sobre las condiciones que originan la violencia contra las mujeres en el país.¹⁴⁴

Los derechos de la mujer se han visto afectados desde dos aspectos primordiales: el primero, por medio de la violencia contra la mujer como un ser débil y en situación de riesgo, y el segundo, mediante la discriminación hacia la misma. Así el trabajo de la Comisión Nacional es importante para cambiar la cultura de violencia y discriminación por una de respeto a ella como persona y de trato civilizado.

La Prodecon es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, funcional y de gestión, elabora su propio proyecto de presupuesto y lo ejerce directamente.¹⁴⁵

La Prodecon asesora, conoce e investiga las quejas de los contribuyentes por actos de autoridades fiscales que violen sus derechos y formula recomendaciones públicas no vinculatorias, no constituyen

un recurso administrativo ni suspenden plazos de ningún tipo, son independientes del ejercicio de los medios de defensa que se promuevan, lo representa promoviendo los recursos administrativos procedentes y en su caso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, impulsa el respeto y equidad en el trato al contribuyente y la cultura contributiva, promueve el estudio, la enseñanza y la divulgación de las disposiciones fiscales, sigue los lineamientos del servicio profesional de carrera de la Administración Pública Federal, atiende sus obligaciones de transparencia de la información, puede imponer multas, y trabaja en pro de la eficacia de sus funciones para beneficio de los contribuyentes.¹⁴⁶

La Prodecon protege los derechos de legalidad y seguridad jurídica, y el de información, los cuales constituyen derechos humanos.

En síntesis, de los 13 organismos explicitados, nueve realizan la función de defensa administrativa al recibir quejas y emitir algún tipo de determinación que no es vinculatoria, pero que invita a la autoridad responsable a llevar a cabo sus actividades conforme a derecho, la Profepa le llama denuncia popular y el IFAI recurso de revisión. Seis cumplen labores de representación ante autoridades jurisdiccionales como la Profedet, la PA, la Profepa, la Profeco, la Condusef y la Prodecon, de esas, tres desarrollan actividades de queja y determinación a la vez que de representación ante autoridades jurisdiccionales, la Profepa, la Condusef y la Prodecon. De las seis que concretan labor de representación tres lo hacen por medio de las acciones colectivas como la Profepa, la Profeco y la Condusef. Existen otros más que no efectúan procedimientos administrativos pero entre sus actividades están las de asesoría o disposición de registros y controles que contribuyen a la observancia, a la promoción y a la divulgación de los derechos de las personas.

De los que no llevan a cabo procedimientos administrativos se mencionaron los siguientes: la Conavim y el Inali, además de esos se pueden referir otros que llevan a cabo ese mismo tipo de actividades, como el Instituto Nacional de Migración que facilita los flujos migratorios y garantiza el respeto de los derechos

¹⁴³ Artículo primero del Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el *Diario Oficial* el 1 de junio de 2009.

¹⁴⁴ *Ibid.*, artículo cuarto.

¹⁴⁵ Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (LOPDC).

¹⁴⁶ Artículo 5 de la LOPDC.

de los migrantes, por medio de la capacitación y el establecimiento de los grupos de protección; a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte que tiene como objetivo incorporar a la población a la actividad deportiva que promueva el desarrollo social y humano, lo cual también se relaciona con el derecho a la protección de la salud y un nivel de vida adecuado.

También debe tomarse en cuenta el trabajo de: la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas que es la instancia de consulta en materia indígena y que sus orientaciones tienden a la preservación de su cultura y de sus sistemas normativos en la resolución de conflictos, así como su protección por reunir condiciones de vulnerabilidad; la Comisión Nacional del Agua que administra y preserva las aguas nacionales y sus bienes, la cual se relaciona con la preservación y mejoramiento del medio ambiente como compromiso del Estado mexicano; el Instituto Nacional de los Derechos de Autor que se encarga de salvaguardar los derechos de los autores al registrar su obras, así como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que protege ese tipo de derechos, estos dos últimos se relacionan con los derechos humanos al proteger los de los autores e inventores y con ello las creaciones de las personas, lo que posteriormente permitirá el acceso a la cultura y el disfrute de la tecnología por todos los seres humanos.

De los 13 organismos descritos, se dispone expresamente que 11 realizan actividades de protección y defensa, siete de asesoría y orientación, dos de capacitación, tres de protección especial a grupos en situación de vulnerabilidad, dos efectúan inspecciones, dos realizan labores de vigilancia, dos aplican peritajes, dos buscan generar cultura en su especialidad, el consumo y las finanzas, dos materializan estudios sobre su materia, el consumo y la discriminación, y a uno lo guía la protección específica de principios que se refieren a derechos humanos, la Conamed.

Así, los organismos especializados que realizan procedimientos administrativos u otro tipo de actividades contribuyen con objeto de que los derechos de su singularidad sean conocidos, se respeten, se cumplan, o bien, se corrijan las irregularidades que se presenten en un caso contrario.

En cuanto al numeral tres de la clasificación de los medios de protección se hace referencia a Internacionales jurisdiccionales y no jurisdiccionales, se incluyen entre esos porque en México las personas como nacionales del Estado parte en un instrumento internacional, están legitimadas para recurrir a ellos y presentar las comunicaciones según corresponda.

Son diferentes de las garantías porque si bien los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que México sea parte constituyen el parámetro sustancial de los mismos, y la garantía es el instrumento para exigir su cumplimiento, los tribunales mexicanos los validarán por medio del control de constitucionalidad y convencionalidad y resolverán sobre su incumplimiento amparando a las personas, en cambio, los organismos internacionales y regionales administrativos y jurisdiccionales ven por el cumplimiento de los instrumentos internacionales por los Estados y aunque se trata en ambos casos de derechos humanos, también son instancias jurisdiccionales que velan por esos derechos desde intereses jurídicos distintos, los primeros por intereses jurídicos y legítimos y los segundos por el incumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados al ratificar los tratados.

Así, se puede acudir al sistema universal de forma individual, mediante una comunicación cuando se haya violentado alguno de los derechos contenidos en: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Lo anterior debe promoverse ante: el Comité de Derechos Humanos; el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales; el Comité para la Elimina-

nación de la Discriminación Racial; el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; el Comité contra la Tortura; el Comité de los Derechos del Niño; el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; el Comité de los Derechos de las Personas con discapacidad, y el Comité de Desapariciones Forzadas.

También puede acudir para denunciar a un Estado que incumple con los tratados internacionales o cuando existe una controversia que podría conducir al quebrantamiento de la paz, o bien, para solicitar una opinión consultiva sobre cuestiones jurídicas ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), el Estado mexicano acudió en el 2003 a presentar el caso *Avena* y otros contra los Estados Unidos de América por la violación de ese país a los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Si bien los casos presentados ante la CIJ no son estrictamente sobre el incumplimiento de derechos humanos establecidos en tratados internacionales, entre los que ha conocido ese alto tribunal desde 1948 hay aspectos relacionados, tales como el derecho de asilo, los derechos de los niños, actividades militares y para militares que pueden generar violaciones a los derechos humanos, debido proceso y legalidad del uso de la fuerza, por ejemplo.

Por su parte, el sistema regional americano recibe comunicaciones de forma individual cuando se haya violentado alguno de los derechos contenidos en la CADH, lo cual puede promoverse ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

También puede acudir, por medio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para denunciar a un Estado que incumple con la CADH de forma individual o interestatal, o bien, para solicitar una opinión consultiva sobre cuestiones jurídicas ante la Corte IDH, el Estado mexicano acudió en 1999 ante esta última para solicitar una opinión consultiva, a la que se le asignó el número OC 16/99 acerca del derecho a la información sobre asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal y ha sido sentenciado en ocho ocasiones.¹⁴⁷

¹⁴⁷ Corte IDH, *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México*; Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*; Corte IDH,

En el numeral cuatro de la clasificación de medios de protección se señala la formación cultural por los ascendientes o tutores, la educación y la religiosa. El adquirir conocimientos puede hacerse de forma autodidacta o por medio de la instrucción, la diplomatura, el seminario o un curso, sin embargo, la capacitación que consiste en el desarrollo de aptitudes o disposición para el desempeño de una actividad que en el caso de los servidores públicos deberá atender a las obligaciones, principios y deberes sobre derechos humanos previstos en la Constitución mexicana implica la participación del emisor y del receptor para lograrla, la cual puede ser impartida por instancias públicas o privadas.

Por su cuenta la educación busca el desarrollo integral de las personas para lo cual pone énfasis en el intelectual y el ético, así como el aprendizaje. Por lo que dicha actividad se desarrolla en instituciones públicas o privadas, pero el aprendizaje escolar no es el único que da herramientas a una persona en el desarrollo de su vida, por lo que se complementa en otros núcleos sociales, tales como el familiar, el educativo, el de la comunidad, el religioso, el deportivo o el de amistades.

La transmisión cultural de educación, valores y principios es privativa de cada lugar, no puede uniformarse como la escolarizada, por ello, el papel que juegan las instituciones como la familia, la escuela, la religión y los núcleos sociales es trascendental, por ejemplo en Oaxaca se dio el caso de una niña de 13 años que quería aprender, pero tenía que trasladarse de su comunidad a la ciudad y lo hizo, pero sólo estuvo dos meses en el programa escolar. En su pueblo las personas sabían leer y escribir el español aunque no consideraban necesario que todas las personas tuvieran que hacerlo, “en cambio, [las ideas] de la libertad y la dignidad eran irrenunciables”, por lo que debía ser parte de su formación, aunque por

Caso Radilla Pacheco vs. México; Corte IDH, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*; Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*; Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*; Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, y Corte IDH, *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*.

esos dos términos entendían el derecho a la tierra.¹⁴⁸ Esa prioridad en el saber, en un momento determinado tenía más valor respecto de la formación cultural como medio de protección de los derechos humanos en ese lugar, aunque la misma podría ser diversa, de acuerdo con los valores y el contenido de los mismos en otro.

Como se ha observado existen diferentes medios además de las garantías constitucionales para proteger los derechos humanos en las vías jurisdiccional y no jurisdiccional o administrativa, ante autoridades previstas en la CPEUM, en las leyes o en los tratados internacionales y de formación cultural en los núcleos de desarrollo social y que realizan disímbolas actividades preventivas y correctivas para conseguirlo.

V. Conclusiones

1. La expresión garantías actualmente se refiere al instrumento que validará la constitucionalidad de las leyes que incluyan disposiciones sobre derechos humanos, o bien que sirva para exigir el cumplimiento de los mismos, por lo que incluye los aspectos preventivo y correctivo.

2. La teoría y la jurisprudencia nacionales han identificado a las garantías como un instrumento y lo han ligado al aspecto correctivo como la obligación que deben cumplir las autoridades para no incurrir en una responsabilidad.

3. En México, la expresión garantías se refiere estrictamente a los instrumentos o mecanismos constitucionales jurisdiccionales y no jurisdiccionales que han sido explicados por el doctor Héctor Fix-Zamudio, sin dejar de tener en cuenta los medios que se han actualizado como el control de convencionalidad.

¹⁴⁸ Elsie Rockwell, "¿Es posible transformar la escuela?", *Pasado, presente y futuro de la educación indígena. Memoria del Foro Permanente para la Reorientación de la Educación y el Fortalecimiento de las Lenguas y Culturas Indígenas*, México, Universidad Pedagógica Nacional, 2003, p. 73.

4. El término protección general se refiere a la tutela del derecho humano de que se trate, tomando en cuenta las necesidades que ese exija y la protección especial deberá considerar las condiciones y la situación de la persona. También deben estar presentes en esa valoración las obligaciones dispuestas en el orden jurídico y que éstas sean ejercidas oportunamente.

5. Existen medios de protección que contribuyen a la promoción, protección, observancia, estudio, divulgación y capacitación de los derechos humanos de forma directa e indirecta, que son distintos de las garantías y son proporcionados por diversos sujetos como instituciones públicas en México, organismos internacionales y los núcleos sociales de desarrollo de las personas, por lo que se pueden identificar como legales jurisdiccionales y no jurisdiccionales, internacionales jurisdiccionales y no jurisdiccionales y los de transmisión cultural educativa.

6. Los medios de protección al desarrollar sus atribuciones contribuyen con la generación de la cultura de la legalidad y respeto por los derechos humanos: porque las personas los conocen y reciben orientación acerca de cómo exigir su cumplimiento en caso de que le hayan sido violados; porque las autoridades tienen presente que deben cumplir con sus funciones y de esa manera respetar y hacer respetar los derechos humanos que se relacionan con ellas; porque en la denuncia de las infracciones a la ley y violaciones a derechos humanos se identifican las necesidades de las personas, y porque en la dimensión ética la sociedad es guiada por medio de esa formación hacia un trato civilizado en el que deben respetarse los derechos humanos.

7. Es así, que las garantías y los medios de protección institucionales expresan el modelo hegemónico de resguardo de los derechos humanos en la actualidad, pero no debe olvidarse el que se transmite a través de la formación cultural en los núcleos sociales por ser diverso, pero que incluye valores relacionados con esos derechos.